

¿DAÑO O DERECHO? EL PROYECTO DE VIDA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Jorge Nicolás Lafferriere¹

Pontificia Universidad Católica Argentina (Argentina)

nicolas_lafferriere@uca.edu.ar

<https://orcid.org/0000-0003-2600-2226>

Camila Brugnoni²

Pontificia Universidad Católica Argentina (Argentina)

camilabrugnoni@uca.edu.ar

<https://orcid.org/0009-0005-3856-6733>

Recibido: 30/03/2026

Aceptado: 20/05/2026

<https://doi.org/10.26422/RJA.2026.0701.laf>

-
- 1 Profesor titular ordinario de Derecho Civil de Abogacía (Pontificia Universidad Católica Argentina). Profesor regular titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Director del Proyecto “Reconstrucción de líneas jurisprudenciales de la Corte IDH en torno al derecho a la vida a partir de un análisis dinámico” (VRII-UCA 8002024030017CT).
 - 2 Abogada (Pontificia Universidad Católica Argentina). Becaria doctoral UCA-CONICET. Integrante del Proyecto “Reconstrucción de líneas jurisprudenciales de la Corte IDH en torno al derecho a la vida a partir de un análisis dinámico” (VRII-UCA 8002024030017CT). Graduada de la diplomatura en Liderazgo Humanista (Pontificia Universidad Católica Argentina) y diplomada en Derechos Humanos (Universidad Austral). Adscripta de Derecho de Familia y Derecho Sucesorio (Pontificia Universidad Católica Argentina).

Resumen

Este trabajo tiene por objetivo estudiar el itinerario jurisprudencial del daño al proyecto de vida como un rubro indemnizatorio ante las violaciones de derechos humanos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el período 1998-2025. Esta línea jurisprudencial no ha estado exenta de cambios, sobre todo en lo que concierne a las medidas de reparación de ese daño y su diferenciación de otros tipos de daño, como el moral o inmaterial. De septiembre de 2023 en adelante, se produce un cambio sustantivo en ese recorrido, pues la Corte comienza a mencionar la afectación del proyecto de vida en los puntos resolutive de sentencias en casos contenciosos y algunos jueces firman votos separados para sostener que el proyecto de vida debe ser reconocido como un derecho. Este trabajo estudia dicha línea respecto a la naturaleza del concepto como rubro indemnizatorio o como derecho, con foco en los aspectos referidos a la actuación del tribunal en cuanto a la consistencia de su tratamiento del tema, con particular referencia a la ubicación metodológica del concepto dentro de las sentencias, a los escenarios fácticos y a los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos implicados.

Palabras clave: proyecto de vida, derecho a la vida, Corte Interamericana de Derechos Humanos, medidas de reparación.

Harm or Right? “The Life Project” in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights

Abstract

This paper aims to study the jurisprudential trajectory of the damage to life project as a form of compensation for human rights violations in the judgements of the Interamerican Court of Human Rights in the period 1998-2025. This line of jurisprudence has been developed, though not without changes, particularly regarding reparations for this damage and its differentiation from other types of damage, such as moral or non-material damage. Beginning in September 2023, a substantial shift occurred in this trajectory, as the Court began to mention the impact on life project in the operative clauses of judgments in contentious cases, and some judges issued separate opinions arguing that life project should be recognized as a right. This paper studies this jurisprudential trajectory concerning the nature of the concept as a form of compensation or as a right, focusing on aspects related to the Court’s actions regarding the consistency of its treatment of the issue, with particular reference to the methodological placement of the concept within the judgments, the factual scenarios, and the articles of the American Convention on Human Rights involved.

Key words: life project, right to life, Inter-American Court of Human Rights, reparation measures.

1. Introducción

Dentro del contexto de la determinación de los alcances del daño a la persona humana, sobre todo por impulso de Fernández Sessarego (1995, 2003, 2010), se ha acuñado la noción de “daño al proyecto de vida” como una de las dimensiones que deben considerarse al momento de la reparación de conductas que lesionan bienes jurídicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), desde 1998 en el caso *Loayza Tamayo* (1998, C042), ha incorporado este concepto a su jurisprudencia como un tipo de daño merecedor de reparación y ha consolidado una línea jurisprudencial sobre el tema, no sin algunas controversias. Sin embargo, a partir de 2023, la Corte IDH comenzó a mencionar al “proyecto de vida” en forma más articulada y sistemática dentro de las secciones de fondo y los puntos resolutivos de sus sentencias en casos contenciosos, dándole así una cierta jerarquía jurídica al concepto. Al mismo tiempo, en 2024 y 2025, distintos jueces firmaron votos parcialmente disidentes en los que señalaron que el proyecto de vida debe ser reconocido como un derecho autónomo.

Así, este artículo se propone indagar la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la noción de “proyecto de vida” a fin de determinar la forma en que ha sido tratada por el tribunal, con especial atención al período reciente (2023-2025), en el que el debate se ha intensificado. Nuestro objetivo es reconstruir la línea jurisprudencial de la Corte IDH en torno a la naturaleza jurídica del proyecto de vida para determinar si ha sido constante o errática. Para ello, tendremos en cuenta especialmente la ubicación metodológica de esta noción dentro de las sentencias, los escenarios fácticos y los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH) implicados. El artículo apunta a visualizar cómo el tribunal construye y modifica criterios decisionales y cómo se comporta en relación con el autoprecedente.

La importancia de reconstruir una línea jurisprudencial ha sido enfatizada por López Medina (2006), quien explica que el desarrollo del derecho de origen jurisprudencial “se logra de manera lenta y progresiva por cuanto es necesario, para lograr la identificación de la subregla vigente en un momento dado [...] hacer un análisis temporal y estructural de varias sentencias que se relacionan entre sí” (p. 139). Ello presupone la formulación de un problema jurídico, entendido como “la pregunta que encabeza la línea de jurisprudencia y que el investigador intenta resolver mediante la identificación y la interpretación dinámicas de varios pronunciamientos judiciales” (p. 147). En concreto, en nuestro caso el problema es si el proyecto de vida es un tipo de daño para la

Corte IDH. A ello se adiciona una nueva y reciente pregunta que ha surgido de la etapa exploratoria de identificación de sentencias que abordan el proyecto de vida y que se vincula con determinar si, además, la Corte lo considera como un nuevo derecho.

Al respecto, los estudios doctrinarios en general se han detenido a estudiar la problemática del proyecto de vida en el contexto del derecho de daños. Así, Fernández Sessarego (2003) ha dicho que

el más grave daño que se puede causar a la persona es aquel que repercute de modo radical en su “proyecto de vida” es decir, aquel acto dañino que impide que el ser humano se realice existencialmente de conformidad con dicho proyecto libremente escogido, atendiendo a nuestra personal vocación. (p. 660)

A su vez, en general los autores vinculan este concepto con diversos derechos, como afirma Irigoín Cubas (2024):

si bien el derecho al proyecto de vida posee un contenido e implicancia propia y diferenciada de los otros derechos, se trata de un bien jurídico, que, por su particularidad y eficiencia, requiere de la existencia y el ejercicio de los otros derechos, como son la libertad, educación y, obviamente, la propia vida. (p. 578)

Sin embargo, más recientemente, algunos han planteado si el proyecto de vida no debe adquirir el “estatus de categoría jurídica independiente” (Ordóñez Carpio y Zamora Vázquez, 2024, p. 11). En esta línea, Mayos Solsona (2024) considera que el proyecto de vida “es un derecho, un derecho humano muy especial, de profundo alcance y, por tanto, un metaderecho” (p. 208).

Justamente, en el año 2024 comienzan los votos disidentes en el contexto de la Corte IDH en los que los jueces llaman a reconocer al proyecto de vida como un derecho autónomo, que serán objeto de análisis en este trabajo.

Las implicaciones prácticas de esta distinción entre daño o derecho son importantes. La consideración del proyecto de vida en el marco de los daños resarcibles supone una obligación de reparar, incluso con medidas que van más allá de la indemnización pecuniaria (como, por ejemplo, las becas), a tenor de lo dispuesto por el artículo 63.1 de la CADH.

En cambio, si se crea un nuevo derecho, se generan obligaciones adicionales a los Estados, como lo han sostenido algunos jueces:

[L]a declaración de autonomía de un derecho busca maximizar la protección de sus titulares y ofrecer la seguridad jurídica necesaria para que los Estados,

los particulares y las entidades internacionales cumplan con las obligaciones de protección y promoción derivadas del derecho en cuestión.³

Desde ya, la consideración del proyecto de vida como un tipo de daño no resulta incompatible con su conceptualización como un derecho. Pero esta última postura plantea problemas muy importantes en torno a qué es un derecho, cómo se lo reconoce, qué lugar ocupan las fuentes del derecho para tal reconocimiento y las atribuciones de la Corte IDH para adicionar nuevos derechos al catálogo de los que están mencionados explícitamente en la CADH (Candia Falcón, 2015; Chávez-Fernández Postigo y Valdivia-Aguilar, 2016).

Ahora bien, por razones de extensión, este trabajo no ingresará en ese problema ni en las cuestiones de fondo vinculadas con la determinación de la naturaleza jurídica del proyecto de vida, sino que está focalizado en la reconstrucción de la línea jurisprudencial con los alcances antes explicados y con la convicción de que ello abre perspectivas para potenciales investigaciones sobre la cuestión de la naturaleza jurídica del proyecto de vida, al mostrar cómo es tratado en el tribunal y las inconsistencias que presenta la jurisprudencia.

En este trabajo dividimos el análisis de las sentencias en dos etapas. La primera va desde noviembre de 1998 a mayo de 2023 y está caracterizada por la consideración de la afectación del proyecto de vida como un rubro indemnizatorio. Esta etapa ya ha sido estudiada por otros autores (Fernández Sessarego, 2003; Nuez Sánchez-Cascado, 2020; Oyague y Mayorca, 2018) y por ello el abordaje no será exhaustivo sobre todas las sentencias de la Corte IDH del período, sino que se ha hecho una selección de casos para reconstruir la línea jurisprudencial referida a si el proyecto de vida es un tipo de daño indemnizable (ver Anexo, Tabla 1).⁴ La segunda etapa se extiende entre septiembre de 2023 y diciembre de 2025 y en ella analizamos en forma exhaustiva todas las sentencias en las que se menciona el concepto.⁵ Desde un punto de vista meto-

3 Voto de los Jueces Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique, “Caso Comunidades Quilombolas de Alcántara”, 2024, C548, párr. 24.

4 Metodológicamente, se hizo una búsqueda en Google para este período con base en la frase exacta “proyecto de vida” y en el sitio: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos> y se identificaron las sentencias en las que la frase es mencionada por la Corte en su discurso, de modo que se excluyen menciones hechas por representantes de las víctimas, el Estado, la Comisión o peritos, salvo cuando es estrictamente necesario. Esa búsqueda arrojó 23 sentencias. A ello se adicionaron otras 16 sentencias de este período que la propia Corte cita en su fallo *Pérez Lucas* (04/09/2024, C536, nota al pie 185).

5 En este caso, se revisaron todas las sentencias publicadas por la Corte IDH en su sitio: https://corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm hasta el año 2025 y se seleccionaron aquellas en las que la frase

dológico, cabe señalar que el foco principal de investigación está puesto en este período, por encontrarse allí la novedad que se quiere resaltar en este trabajo y que refiere a la inclusión del concepto de “proyecto de vida” en los puntos resolutivos de las sentencias y la aparición de votos disidentes que impulsan el reconocimiento del proyecto de vida como un derecho autónomo. En este período, se han dictado veintidós sentencias en casos contenciosos en las que la Corte IDH, de forma expresa, aborda la cuestión del daño al proyecto de vida (ver Anexo, Tabla 2) y se consolida la línea jurisprudencial referida al proyecto de vida como un tipo de daño y surge la pregunta de si existe o no una nueva línea que sostenga que el proyecto de vida debe ser considerado como un derecho autónomo.

En este marco, en el apartado 2 de este trabajo abordamos la primera etapa (1998-2023), con foco en la sentencia *Loayza Tamayo* (1998, C042). Asimismo, presentamos en forma cronológica el camino, no exento de idas y vueltas, hacia la consolidación del daño al proyecto de vida como un tipo de daño que la Corte IDH busca reparar, finalizando con una recapitulación de algunos hallazgos que deja esta etapa de la línea jurisprudencial. En el apartado 3 se analizan las sentencias dictadas entre septiembre de 2023 y diciembre de 2025, con foco en la inserción metodológica del concepto en las secciones de fondo, de reparaciones o en los puntos resolutivos. También ofrecemos un panorama de los escenarios fácticos en los que se trata el tema, sobre todo en conexión con los artículos de la CADH que son violados en relación con el proyecto de vida. En el apartado 4 nos detenemos en el estudio de los votos que propugnan el reconocimiento de un derecho autónomo al proyecto de vida. Se trata de ver los fundamentos que alegan los jueces. Esta postura motiva que otros jueces dicten votos para negar que se deba crear un “derecho” al proyecto de vida y reafirman el carácter de rubro indemnizatorio. En el apartado final ofrecemos las conclusiones.

Cabe aclarar que, por razones de extensión, no examinaremos en profundidad los estándares que los jueces de la Corte IDH incluyen en sus votos y que luego son citados a modo de “fórmulas” que reflejan los principales contenidos jurídicos de la sentencia en torno al concepto de proyecto de vida. Tampoco se analizarán las citas jurisprudenciales de la Corte IDH que sustentan esos estándares. El tema presenta complejidades propias (De Casas, 2025) y entendemos que ello constituye material para un análisis posterior.

“proyecto de vida” es mencionada por la Corte en su discurso.

2. El proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte IDH en la etapa 1998-2023

En la primera etapa, analizamos 39 sentencias dictadas entre noviembre de 1998 y mayo de 2023 en las que el concepto de “proyecto de vida” aparece en las consideraciones de fondo, en las resoluciones y en votos concurrentes y parcialmente disidentes. En la Tabla 1, ubicada en el anexo, se presenta la enumeración de los casos, sus fechas, los escenarios fácticos en los que se presenta la cuestión, en qué párrafos se alude al proyecto de vida en el fondo, en las reparaciones y en los puntos resolutivos y cuáles son los artículos implicados de la CADH.

Esta etapa se inicia con el caso *Loayza Tamayo* (1998, C042), que es analizado en detalle por su importancia en lo que concierne a nuestro tema. Luego se presentan las otras sentencias y ofrecemos una recapitulación de los principales hallazgos de esta etapa.

2.1 El caso *Loayza Tamayo*

La Corte IDH dictó la sentencia de fondo en *Loayza Tamayo* (1997, C033)⁶ y condenó al Estado por la violación de los artículos 5, 7, 8.1, 8.2 y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de una profesora universitaria, detenida y juzgada por el delito de traición a la patria, quien sufrió una detención ilegal, fue sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes por haber sido exhibida en forma pública con traje infamante por los medios de comunicación, haber sido aislada en celda reducida y haber recibido golpes y otros maltratos, entre otras afectaciones. Establecida la condena del Estado, con posterioridad la Corte IDH dictó una segunda sentencia dedicada a las reparaciones y costas en *Loayza Tamayo* (1998, C042), donde por primera vez se pronuncia de manera expresa sobre la afectación del proyecto de vida de la víctima al momento de determinar la forma de reparación por la violación de derechos humanos.

Luego de dedicar un apartado a las reparaciones (IX), el daño material (X) y el daño moral (XI), el apartado XII se titula “Proyecto de vida” y comprende los párrafos 144-154. Comienza explicando que la víctima le solicitó a la Corte IDH pronunciarse sobre la indemnización que pudiera corresponderle bajo el concepto de daños al “proyecto de vida” (párr. 144). La Corte manifestó que

6 En el trabajo, por razones prácticas, se identifican las sentencias de la Corte correspondientes a la Serie C bajo un formato abreviado. En el ejemplo, la Serie C No. 33, se identifica como C033.

este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina⁷ y la jurisprudencia reciente y diferencia esta noción de la del daño emergente y del lucro cesante. Para el tribunal, el “proyecto de vida” “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas” (párr. 147). Luego, sostuvo que se lo asocia

al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. (párr. 148)

En el caso, la Corte IDH reconoció la existencia de un grave daño al proyecto de vida de la víctima. Sin embargo, señaló que la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta esa fecha no permitía traducir ese reconocimiento en términos económicos y, por ello, se abstuvo de cuantificarlo (párr. 153). No obstante, afirmó que el acceso a la jurisdicción internacional y la sentencia constituyen “un principio de satisfacción” (párr. 154) y que las condenas por daños materiales y morales que se disponen en otras partes de la misma sentencia contribuyen “a compensar a la víctima” (párr. 154). De esta manera, hay en *Loayza Tamayo* un reconocimiento del daño al proyecto de vida, con medidas de compensación o satisfacción no monetarias.

Ahora bien, en su voto parcialmente disidente en *Loayza Tamayo* (1998, C042), el juez Carlos Vicente de Roux Rengifo sostuvo que el monto de la indemnización compensatoria debía comprender también una cantidad de dinero destinada a reparar los daños en el proyecto de vida de la víctima. Asimismo, expresó que la Corte IDH ha dado un paso adelante al considerar el daño al proyecto de vida como un rubro a tener en cuenta en ciertos casos de violación de los derechos humanos y que, si bien la cuestión del daño al proyecto de vida no tiene aún arraigo en la jurisprudencia y en la doctrina, no es del todo ajena a ellas. Indicó que

tribunales judiciales de diversa naturaleza, en diferentes latitudes, se han ocupado ya de la alteración de las condiciones de existencia de la víctima como un tipo de daño que merece ser reparado, y han evaluado esas condiciones, de alguna manera, en un sentido dinámico, que involucra las perspectivas y proyectos del damnificado.

7 Cabe aclarar que la Corte IDH no indica a qué doctrina se refiere.

A su vez, aclaró que “no toda modificación de las condiciones de existencia merece ser indemnizada”, sino que “debe tratarse de cambios de mucha entidad, que trastoken a fondo, por ejemplo, el marco afectivo y espiritual en que se desenvuelve la vida de la familia, o trunquen una evolución profesional que ha consumido grandes esfuerzos y empeños”.

En su voto razonado conjunto, los jueces Cançado Trindade y Abreu Burrelli, en *Loayza Tamayo* (1998, C042), mencionaron la necesidad de un mayor desarrollo jurisprudencial en materia de las reparaciones de violaciones de los derechos humanos. Entendieron que el proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad como derecho. Expresaron que “el daño al proyecto de vida amenaza, en última instancia, el propio sentido que cada persona humana atribuye a su existencia de cada persona a elegir su propio destino”.

Por su parte, el juez Jackman, en su voto razonado concurrente, manifestó que la noción del proyecto de vida, que es un concepto nuevo en la jurisprudencia de esta Corte, “adolece de falta de claridad y fundamento jurídico”. En su opinión, “los precedentes que la Corte ha establecido en su jurisprudencia le permiten, sin necesidad de crear un nuevo rubro de reparaciones, evaluar el daño al que se ha hecho referencia y ordenar las medidas pertinentes” y que “no hay cabida ni necesidad para la inserción de nuevos rubros de reparación en la jurisprudencia de la Corte, sobre todo si dichos rubros están definidos en términos que resultan excesivamente amplios y generales”.

En síntesis, la sentencia en *Loayza Tamayo* (1998, C042) marca un punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte IDH, pues introduce el daño al proyecto de vida como una categoría autónoma e independiente de daño. Se trata de un rubro que la Corte acoge a petición de la víctima y pese a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos inicialmente no apoyó este reclamo (Faúndez Ledesma, 2004, p. 839). El tribunal lo deslinda de otros conceptos como el daño emergente o el lucro cesante (Nuez Sánchez-Casado, 2020), aunque, como mencionamos anteriormente, concluyó que no era cuantificable en el caso concreto. Sin embargo, como hemos visto, esta nueva dimensión del deber de reparar no estuvo exenta de controversias, como lo expresa la disidencia del juez Jackman. Este antecedente resulta de relevancia y deja entrever la complejidad propia de la noción.

2.2 La jurisprudencia posterior a *Loayza Tamayo*

2.2.1 El camino de consolidación del daño al proyecto de vida como rubro indemnizatorio

Si en *Loayza Tamayo* (1998, C042) la Corte IDH había hecho un desarrollo autónomo y significativo del concepto de daño al proyecto de vida, en las sentencias siguientes se puede verificar que la línea jurisprudencial se va consolidando, aunque no sin vacilaciones en tal camino. En la Tabla 1, ubicada en el Anexo, se puede ver el detalle de las sentencias del período, con la explicitación de los casos en los que este tema es mencionado en las secciones de fondo o en las reparaciones y, si es mencionado en los temas de fondo, con los artículos a los que se vincula. A continuación, ofrecemos una síntesis cronológica de este itinerario.

El caso *Niños de la Calle* (1999, C063) versó sobre el secuestro, la tortura y el asesinato de jóvenes en situación de riesgo en un determinado contexto. La Corte IDH concluyó que el Estado violó los artículos 4, 5.1, 5.2., 7, 19 de la CADH, entre otros. En el párrafo 191 de la sección de fondo, al analizar los derechos del niño (art. 19 de la CADH), la Corte IDH se refirió a que “todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos”. En su voto concurrente conjunto, los jueces Trindade y Abreu Burelli afirmaron que el proyecto de vida es consustancial del derecho a la existencia y requiere para su desarrollo condiciones de vida digna, de seguridad e integridad de la persona humana. También recordaron su voto razonado conjunto en el caso *Loayza Tamayo* (1998, C042), en el que sostuvieron que el daño al proyecto de vida debe ser integrado al universo conceptual de las reparaciones.

Dos años después, al momento de dictar la sentencia referida a las reparaciones del caso *Niños de la Calle* (2001, C077), la Corte volvió a retomar la noción de daño al proyecto de vida (párr. 89). Sin embargo, dispuso que se indemnizara el “daño moral”. Esto significó un avance en relación con *Loayza Tamayo* (1998, C042) en cuanto se cuantificó un daño en términos pecuniarios, pero no se lo hizo bajo el rubro “proyecto de vida”. Así, algún autor entendió que en *Niños de la Calle* (2001, C077) el concepto de proyecto de vida aparece desnaturalizado y pierde su especificidad y autonomía jurídica (Faúndez Ledesma, 2004, p. 843). Por otra parte, no puede ignorarse que esta sentencia es considerada un hito que marca un cambio en la jurisprudencia de la Corte sobre las reparaciones del daño inmaterial (Ratti Mendaña, 2024).

La Corte IDH cambió su parecer en *Cantoral Benavides* (2001, C088) cuando

decidió que la forma de restablecer el proyecto de vida de la víctima era mediante el otorgamiento por parte del Estado de una beca de estudios superiores o universitarios que cubriera todos los costos necesarios para que éste pudiera obtener un título profesional de un centro de reconocida calidad académica (párr. 80).⁸ La sentencia de fondo de *Cantoral Benavides* (2000, C069) había condenado al Estado por la violación de derechos humanos por la privación ilegal de la libertad seguida de retención y encarcelamiento arbitrarios, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento de Luis Alberto Cantoral. Cabe señalar que en la sentencia de fondo la Corte IDH no hizo mención al concepto de proyecto de vida.

En su voto razonado en *Cantoral Benavides* (2001, C088), el juez Cançado Trindade entendió que el reconocimiento del daño al proyecto de vida de la víctima por parte de la Corte IDH en la presente sentencia, así como de la necesidad de repararlo, constituye una forma de satisfacción y se remitió a lo que el tribunal había señalado en *Loayza Tamayo* (1998, C042) en relación con la reclamación de daño al proyecto de vida.

En *Instituto de Reeducción del Menor* (2004, C112), la Corte IDH volvió a pronunciarse sobre este tema en relación con quienes se encuentran en situación de gran vulnerabilidad. Los hechos del caso se relacionan con la muerte de personas privadas de la libertad, adultos y niños ocurridas como consecuencia de tres incendios y de un fallecido por un disparo. Dentro del apartado de fondo dedicado a la violación de los artículos 4 y 5 de la CADH en relación con los artículos 19 y 1.1., la Corte IDH hace un estudio específico y propio de la afectación del proyecto de vida de las víctimas entre los párrafos 164 y 171 y entre el 172 y 176. En el primer tramo, se trata de

establecer si el Estado, en cumplimiento de su posición de garante, adoptó las iniciativas para garantizar a todos los internos del Instituto, adultos y niños, una vida digna con el objeto de fortalecer su proyecto de vida, a pesar de su encierro. (párr. 164)

La Corte concluye que hubo violación del artículo 5 de la CADH. En el segundo tramo, la cuestión es determinar “si el Estado cumplió, respecto de los niños, con las obligaciones adicionales que emergen de los artículos 4, 5 y 19 de

8 También en *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco* (2018, C371, p. 351) y en *Caso Manuela y otros* (2021, C441, p. 279) se dispuso como reparación del daño al proyecto de vida la concesión de becas de estudio.

la Convención Americana, a la luz del *corpus juris* internacional existente sobre la especial protección que éstos requieren”, dado que “estas medidas adquieren fundamental importancia debido a que los niños se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de una u otra forma su proyecto de vida” (párr. 172).

Así, la Corte concluye que en el caso hubo violación de los artículos 4.1., 5.1, 5.2. y 5.6 de la CADH. Sin embargo, en la sección referida a reparaciones no hubo mención al daño al proyecto de vida.

La sentencia del caso *Gutiérrez Soler* (2005, C132) puede considerarse como una sentencia “hito”, pues la Corte IDH sistematiza la noción del proyecto de vida que ya había introducido en el caso *Loayza Tamayo* (1998, C042) (Galdámez Zelada, 2007, p. 446). El caso trató sobre la detención arbitraria del señor Wilson Gutiérrez Soler, quien además fue sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes y fue inducido bajo coacción a rendir declaración “en versión libre” sobre los hechos motivo de la detención. Luego se inició un proceso en su contra y finalmente fue absuelto. Producto de las amenazas que sufrió, el señor Gutiérrez Soler y su hijo tuvieron que exiliarse y, como resultado de los hechos, ambos se vieron perjudicados en sus posibilidades de trabajar y de mantener la estabilidad económica de sus familias. Además, la falta de recursos económicos provocó más separación familiar y limitó drásticamente las posibilidades de educación de sus hijos.

La Corte IDH, al igual que había hecho en *Loayza Tamayo* (1998, C042), dedicó un apartado específico al “proyecto de vida” en el capítulo sobre “reparaciones”. Así, consideró que los hechos violatorios en contra del señor Gutiérrez Soler impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico; también indicó que la forma específica de tortura que la víctima sufrió no sólo ha dejado cicatrices físicas, sino que también ha disminuido de manera permanente su autoestima y su capacidad de realizar y gozar de relaciones afectivas íntimas, por lo que reconoció la ocurrencia de un daño al “proyecto de vida” del señor Gutiérrez Soler (párr. 89).

A la vez, la Corte IDH expresó que la naturaleza compleja e íntegra del daño al “proyecto de vida” exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición que “van más allá de la esfera económica” (párr. 89). De este modo, remitió a otras formas de reparación que se vinculan con el tratamiento médico y psico-

lógico (párr. 103), el pedido de perdón del Estado en la audiencia (párr. 104), la publicación de la sentencia (párr. 105), la asistencia a cursos de derechos humanos de los funcionarios de la Policía Nacional (párr. 107) y la difusión e implementación del Protocolo de Estambul sobre exámenes médicos (párr. 110).

En su voto razonado en *Gutiérrez Soler* (2005, C132), el juez Jackman mencionó que, si bien no había participado en la sentencia *Cantoral Benavides* (2001, C088), si hubiera participado, se habría visto en la necesidad de expresar, tal como hizo mediante su voto separado en *Loayza Tamayo* (1998, C042), las reservas más fuertes en relación con la tesis de que ahora existe otra categoría de daños dirigida a la reparación del daño al “proyecto de vida” de la parte lesionada, la cual es, de alguna manera, separada y distinta a la categoría de daños actualmente conocida como daños “morales” o “inmateriales”. Señaló que, si bien apoyó completamente el fallo de la Corte IDH en relación con las reparaciones ordenadas para el señor Gutiérrez Soler, no estaba convencido de que hubiera un elemento que lo llevara a modificar el punto de vista elaborado en *Loayza Tamayo* (1998, C042). Asimismo, añadió que el concepto de daño compensable al llamado “proyecto de vida” es una creación que no responde a una necesidad jurídica identificable.

Por su parte, el juez Cançado Trindade, en su voto razonado, expresó que, después de los avances jurisprudenciales sobre el concepto del derecho al proyecto de vida en los casos *Loayza Tamayo* (1998, C042), *Niños de la Calle* (1999, C063) y *Cantoral Benavides* (2001, C88), tenía la Corte IDH la ocasión de avanzar en la construcción jurisprudencial al respecto, pero la falta de consenso sobre qué rumbo tomar imposibilitó un nuevo avance. Igualmente, dijo estar de acuerdo con la sentencia de la Corte IDH en el presente caso y reflexionó sobre el proyecto de vida.

Dos casos resueltos entre 2007 y 2008 presentan la particularidad de que el propio Estado ofreció medidas reparatorias vinculadas con el daño al proyecto de vida. En el caso de la *Masacre de La Rochela* (2007, C0163) las partes llegaron a un acuerdo parcial de responsabilidad que incluyó “daño al proyecto de vida de las víctimas y sus familiares, exclusivamente en cuanto al tratamiento médico y psicológico para las víctimas y sus familiares” (párr. 21). En atención a ello, el Estado se comprometió a continuar gestionando auxilios educativos (becas) para los familiares de las víctimas y oportunidades laborales para las víctimas y sus familiares (párr. 277). En *Valle Jaramillo* (2008, C192), en relación con el daño al proyecto de vida, el Estado se comprometió a gestionar, previa concertación con las víctimas, una beca que se ofreciera en Colombia para un

curso y estudio en la rama, oficio y temática que la[s] víctimas deseen estudiar (párr. 227, inciso f).

La primera vez que se dispone una indemnización pecuniaria es en el caso de la *Masacre de las Dos Erres* (2009, C211). Allí, la Corte IDH estimó que, con motivo de la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas, se presentaron “una diversidad de afectaciones tanto en la esfera individual como colectiva” y daños en su proyecto de vida (párr. 226). Esta vez, el tribunal vinculó el daño al proyecto de vida con la ausencia de justicia (párr. 284) y fijó una cantidad de dinero en compensación tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las afectaciones a su proyecto de vida familiar (párr. 293). Asimismo, señaló que la sustracción, retención ilegal y separación de sus familiares de uno de los sobrevivientes derivó en afectaciones a su proyecto de vida y que “en función de la falta de elementos para ordenar una medida adecuada para recobrar o reorientar su proyecto de vida”, procedía una indemnización adicional por dichos daños (nota al pie 283).

En el caso *Artavia Murillo* (2012, C257), encontramos una mención al proyecto de vida en la sección de fondo (párr. 281) al analizar el derecho a la vida privada y familiar (art. 11 de la CADH). Como forma de reparación al daño al proyecto de vida, se fijó, “en equidad”, una suma de dinero para cada una de las víctimas (párr. 363).

En este itinerario, entre 2015 y 2018 encontramos un grupo de sentencias en las que no se hace lugar a una indemnización diferenciada del daño al proyecto de vida y éste queda incluido en el daño moral. Ello parece obedecer, en algún caso, a un problema de prueba, pero también a una cierta oscilación de la Corte IDH en relación con sus precedentes. En efecto, en *Galindo* (2015, C301), advierte que el representante incluyó el alegado “daño al proyecto de vida” dentro del “daño moral” y constata que “ofreció argumentos sobre tal daño que no difieren sustancialmente de los aducidos respecto de algunos aspectos del daño material o de otros aspectos del daño inmaterial” (párr. 318). En virtud de ello, resuelve no hacer un “examen del ‘daño al proyecto de vida’ independiente del análisis del daño inmaterial” (párr. 318). En el mismo sentido, en el caso *Pollo Rivera* (2016, C319), “la Corte estima que los representantes no han presentado una argumentación adecuada que amerite un examen del ‘daño al proyecto de vida’ independiente del análisis del daño inmaterial” (párr. 298). En *I.V.* (2016, C329), si bien los representantes solicitaron que se indemnizara el daño al proyecto de vida (párrs. 350 y 351), la Corte IDH no consideró ese rubro en forma explícita y se detuvo en el daño inmaterial (párr. 355). También en *Caso*

V.R.P., V.P.C. y otros (2018, C350), ante el planteo del daño al proyecto de vida, consideró que “tales perjuicios se encuentran comprendidos dentro del daño inmaterial, así como dentro de otras medidas” (párr. 427).

Pero, en ese período, en el *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal* (2016, C328), el tribunal, ante la afectación al proyecto de vida, se refiere a la importancia de “las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición”, además de las “compensaciones pecuniarias” “a fin de resarcir los daños de manera integral” (párr. 269).

A partir del *Caso Alvarado Espinoza* (2018, C370), el proyecto de vida se vuelve a presentar como un rubro de las reparaciones (párr. 314), al punto que en esta sentencia se coloca un título específico al apartado (como se había hecho en *Loayza Tamayo*, 1998, C042) e incluso se lo menciona entre las disposiciones finales (párr. 370). Así, en las sentencias siguientes del período estudiado, con excepción de *Casierra Quiñonez* (2022, C450) y *Brítez Arce* (2022, C474), el daño al proyecto de vida se presenta como un rubro indemnizatorio.

2.2.2 Menciones aisladas en la sección de fondo

En algunas sentencias de este período encontramos menciones aisladas al proyecto de vida en las secciones de fondo, sin que se haga referencia luego al concepto al momento de determinar las reparaciones. Ello ocurre en *Radilla Pacheco* (2009, C209, párr. 171), *Atala Rizzo y niñas* (2012, C239, párrs. 133, 137 y 139), *Osorio Rivera y familiares* (2013, C274, párr. 231), *Hermanos Landaeta Mejías y otros* (2014, C281, párr. 286), *Flor Freire* (2016, C315, párr. 119), *I.V.* (2016, C329, párrs. 220 y 246), *Favela Nova Brasilia* (2017, C333, párr. 272), *Cuscul Pivaral y otros* (2018, C359, párr. 193), *Brítez Arce* (2022, C474, párr. 93) y *Tabares Toro* (2023, C491, párrs. 110 y 117).

En estos casos, tampoco encontramos un desarrollo autónomo de conceptos vinculados con el proyecto de vida, como sí lo había hecho la Corte en *Loayza Tamayo* (1998, C042).

2.3 Recapitulación sobre el proyecto de vida en esta etapa

Recapitulando las sentencias de la Corte IDH entre 1998 y mayo de 2023 sobre la línea jurisprudencial referida al proyecto de vida como un tipo de daño, encontramos:

- La sentencia fundacional de la línea es *Loayza Tamayo* (1998, C042) con un desarrollo propio del concepto vinculado con las reparaciones.
- El proyecto de vida aparece mencionado dieciséis veces en las secciones de fondo y veintisiete veces en la referida a las reparaciones, sin que pueda encontrarse un criterio uniforme de por qué se hace esa opción. En ningún caso se lo menciona en los puntos resolutivos de fondo vinculados con la violación de derechos.
- Inicialmente, entre 1998 y 2005, algunos jueces dictan votos particulares, ya sea para reforzar la noción de proyecto de vida o bien para expresar sus dudas sobre el nuevo rubro indemnizatorio. Luego, el daño al proyecto de vida parece consolidarse como rubro indemnizatorio.
- Entre 2015 y 2018 hay un quiebre en la línea jurisprudencial, porque en algunas sentencias, sobre todo en relación con problemas de prueba, la Corte no ingresa a analizar el daño al proyecto de vida como algo autónomo al daño inmaterial o moral. Luego, el rubro vuelve a considerarse como parte de las reparaciones.
- Es variado el espectro de artículos de la CADH a los que se vincula el proyecto de vida en las sentencias en las que hay mención al concepto en las secciones de fondo. En doce sentencias de este período hay menciones aisladas al proyecto de vida en párrafos ubicados en capítulos de fondo de las sentencias, sin un correlato en la sección de reparaciones.
- Se verifica una cierta oscilación al momento de cuantificar el daño al proyecto de vida en dinero y existen sentencias en las que se recurre a otras medidas de reparación, como becas u oportunidades laborales. La sentencia *Masacre de las Dos Erres* (2009, C211) marca un hito al ser la primera en la que se dispuso una indemnización pecuniaria por este tipo de daños.

Nos permitimos concluir el análisis de esta primera etapa planteando que el tratamiento del “daño al proyecto de vida” se inserta en la más amplia cuestión de la forma en que la Corte IDH busca reparar el daño inmaterial (Ratti Mendaña, 2023a, 2023b). Según Oyague y Mayorca (2018),

se asiste de esta manera a la construcción de una noción e indemnización del daño moral en América Latina, que no se limita al aspecto puramente patrimonial de aquella persona que lo padece, sino que comprende uno más trascendente y existencial: el de la esencia de la propia persona que ha sido vulnerada en sus derechos personales y para cuya reparación, procederá la disposición de toda medida adecuada a esta finalidad. (p. 135).

3. El proyecto de vida en las sentencias de casos contenciosos de la Corte IDH entre 2023 y 2025

A partir de septiembre de 2023, puede advertirse que, al tiempo que se consolida la línea jurisprudencial que considera al proyecto de vida como un rubro indemnizatorio, hay un cambio significativo en las sentencias de la Corte IDH en las que se aborda este concepto. En efecto, el tribunal comienza a incluir la mención a la afectación del proyecto de vida en los “puntos resolutivos” de las sentencias y, al mismo tiempo, algunos jueces dictan votos parcialmente disidentes en los que promueven que la Corte IDH considere al proyecto de vida como un derecho autónomo. Así, entre 2023 y 2025 hay veintidós sentencias en casos contenciosos en las que el concepto de “proyecto de vida” aparece en las consideraciones de fondo, en los títulos de los acápites, en los puntos resolutivos y en votos concurrentes y parcialmente disidentes.⁹ La Tabla 2 del Anexo resume los casos, sus fechas, los escenarios fácticos, en qué sección se menciona el proyecto de vida en el voto de mayoría, si se lo menciona en los títulos de los acápites y en los puntos resolutivos y cómo votó cada juez.

La primera sentencia de este período es *Baptiste y otros* (2023, C503), en la cual la Corte IDH incluyó el tema en el marco del estudio de la violación de los derechos a la libertad de circulación y residencia (art. 22 de la CADH) y la protección de la familia (art. 17 de la CADH). El tema aparece expresamente en los párrafos 68 y 69, en el párr. 123 de la sección de reparaciones y en el punto resolutivo donde por unanimidad se afirma:

3. El Estado es responsable por la violación a los derechos a la libre circulación y residencia, así como a la protección a la familia, reconocidos en los artículos 22 y 17 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por el daño al proyecto de vida en perjuicio de Willer Baptiste, Noëlzina Baptiste, Costaguinov Baptiste, Wilderson Baptiste y Noë-Willo Baptiste. [...]

En dieciséis de las sentencias posteriores que tratan el tema del proyecto de vida, la mayoría vuelve a mencionar la afectación del proyecto de vida en sus puntos resolutivos, con variantes en cuanto a los artículos vinculados con tal concepto. Esta mención no es casual ni irrelevante, pues en los puntos resolutivos la Corte se pronuncia formalmente sobre cuáles derechos han sido violados o no por los Estados, aunque no afirma explícitamente que el proyecto de vida sea un “derecho”.

9 El concepto de “proyecto de vida” también es objeto de tratamiento en varios pasajes de la Opinión Consultiva 31/2025 sobre “El Contenido y el alcance del Derecho al Cuidado y su interrelación con otros derechos”, de 12 de junio de 2025 (Serie A No. 31).

A su vez, a partir del caso *Pérez Lucas* (2024, C536) distintos jueces, en votos concurrentes o parcialmente disidentes, se pronuncian sobre la necesidad de reconocer la autonomía de un “derecho al proyecto de vida”. Esta postura permanece como minoritaria hasta el momento y, a su vez, genera que otros jueces formulen sus propios votos para ampliar fundamentos en los que reafirman que no consideran que pueda hablarse de un derecho autónomo al proyecto de vida.

De esta forma, a partir de 2023 puede afirmarse que se produce un intenso debate al interior del tribunal sobre esta cuestión, sin que se llegue a consolidar una línea jurisprudencial que afirme que el proyecto de vida es un derecho autónomo.

A continuación, ofrecemos un análisis de estas sentencias con foco en los votos de los jueces y los escenarios fácticos de las sentencias y los artículos que sirven de fundamento al concepto de proyecto de vida. Por su relevancia, en el apartado siguiente analizaremos los votos disidentes que propugnan el reconocimiento de un “derecho” al proyecto de vida.

3.1 El proyecto de vida en la estructura de las sentencias y los distintos votos

El concepto “proyecto de vida” aparece en veintidós sentencias: en ocho de ellas, el término forma parte de un título en forma explícita al tratar el fondo; en diecinueve, se lo trata en párrafos ubicados en secciones que abordan el fondo del asunto; en dieciséis, en la sección de reparaciones; y en diecisiete, es mencionado en un punto resolutivo de la mayoría.

En diecisiete de estas sentencias hay jueces de la Corte IDH que firman votos concurrentes y parcialmente disidentes en los que sostienen que el “proyecto de vida” sería un “derecho autónomo” que requiere reconocimiento por el tribunal. Esas disidencias (o concurrencias) fueron firmadas por los jueces Pérez Manrique (17 ocasiones), Mudrovitsch (10 ocasiones), Ferrer Mac-Gregor (4 ocasiones) y Gómez (2 ocasiones). Algunos de estos jueces habían votado otras sentencias en que no se expresaban de esta manera y se unían a la mayoría.

En respuesta a estas disidencias, en diez sentencias hubo jueces que firmaron votos concurrentes o parcialmente disidentes con la mayoría a fin de explicar su postura en cuanto no considerar el proyecto de vida como un derecho autónomo. Ellos son Pérez Goldberg (6 veces), Borea Odria (5 veces), Hernández López (2 veces) y Sierra Porto (2 veces).

A pesar de que en los puntos resolutivos de las sentencias *Dos Santos Nascimento* y *Ferreira Gomes* (2024, C539), *Zambrano* (2025, C564), *Silva Reyes* (2025,

C566), *Zapata* (2025, C569) y *Ramos Durand* (2025, C579) se menciona el fallo como “por unanimidad”, una lectura atenta de los votos permite ver que hay algunos “parcialmente disidentes”.

En *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes* (2024, C539), a pesar de que en el punto resolutivo que menciona al proyecto de vida se afirma que el resultado es unánime, hay un voto parcialmente disidente, un voto concurrente y una opinión separada que se pronuncian por considerarlo un derecho autónomo. Eso parece asemejarse a un cierto “empate” en el punto, pues en total votaron seis jueces.

El caso *Comunidades Quilombolas de Alcântara* (2024, C548) presenta la peculiaridad de indicar en su parte resolutive que el punto referido al proyecto de vida cuenta con “seis votos a favor, con cinco votos parcialmente en contra”. Ahora bien, los votos disidentes que se expresan por el reconocimiento del proyecto de vida como “derecho autónomo” son tres (Pérez Manrique, Ferrer Mac-Gregor y Gómez) y tres son los votos que no aceptan esa calificación (Hernández López, Sierra Porto y Pérez Goldberg), con la particularidad de que Sierra Porto y Pérez Goldberg firman votos parcialmente disidentes en el punto.

El juez Ferrer Mac-Gregor, que siempre vota por considerar al proyecto de vida como derecho, en *Pérez Lucas* (2024, C536) y *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes* (2024, C539) lo hace a través de votos “concurrentes”, mientras que en *Muniz da Silva* (2024, C545), *Comunidades Quilombolas de Alcântara* (2024, C548) y *Leite, Peres Crispim y otros* (2025, C561) se expresa como parcialmente disidente. Por su parte, la jueza Gómez vota a favor el derecho al proyecto de vida como una “opinión separada” en *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes* (2024, C539) y *Comunidades Quilombolas de Alcântara* (2024, C548) como un voto “parcialmente disidente”.

En *Leite, Peres Crispim y otros* (2025, C561) se afirma que el resultado es cuatro votos a favor y uno en contra, y en realidad hay dos votos parcialmente disidentes en lo que concierne al proyecto de vida como derecho.

En esta secuencia de fallos, las sentencias *Habitantes de La Oroya* (2023, C511) y *Rodríguez Pighi* (2025, C557) son las únicas que trataron el tema del proyecto de vida solamente dentro de las reparaciones, o sea que no hay mención en la sección de fondo ni en los puntos resolutivos. Sin embargo, en *Rodríguez Pighi* (2025, C557), los jueces Mudrovitsch y Pérez Manrique firman un voto “parcialmente disidente”, reiterando el voto conjunto emitido en el caso *Pérez Lucas* (2024, C536) sobre “la necesidad de avanzar en la jurisprudencia en el sentido del reconocimiento del derecho al proyecto de vida” (nro. 8).

En *Leonela Zelaya* (2025, C568) el tema del proyecto de vida no es mencionado en el voto de la mayoría y es únicamente objeto de tratamiento en un voto razonado del juez Pérez Manrique, en el que considera que se trata de un derecho autónomo.

En las sentencias *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes* (2024, C539), *Comunidades Quilombolas de Alcântara* (2024, C548), *Leite, Peres Crispim y otros* (2025, C561), *García Andrade* (2025, C563), *Silva Reyes* (2025, C566), *Zapata* (2025, C569), *Cley Mendes* (2025, C578) y *Cuadra Bravo* (2025, C586), la expresión proyecto de vida es incluida en forma explícita en el título del apartado en el que se trata el tema de fondo. Ello le otorga una cierta jerarquía al concepto, aunque no se lo llama en sentido propio “derecho al proyecto de vida”, como sí lo hacen los votos parcialmente disidentes que analizaremos luego.

Este análisis de aspectos formales permite ver una tendencia a otorgar un tratamiento diferenciado al concepto de proyecto de vida, al darle un desarrollo propio en la sección de fondo. Sin embargo, ello no parece traducirse explícitamente en que se lo considere un “derecho”, como solicitan los votos en disidencia. A su vez, ese tratamiento diferenciado presenta algunas inconsistencias que analizaremos a continuación.

3.2 Los escenarios fácticos

Luego del análisis más formal de los votos, ingresamos a estudiar los escenarios fácticos en los que se consideró la afectación del proyecto de vida en el período. En la Tabla 2 del Anexo reseñamos los escenarios de cada caso y también incluimos los artículos de la CADH que fueron violados en relación con la afectación del proyecto de vida, que serán analizados en el próximo apartado.

La mayoría de los casos corresponden a desapariciones o ejecuciones de víctimas cuyos familiares deben dedicarse a su búsqueda y posterior investigación de la verdad, lo que significó una afectación de su proyecto de vida. Así, la Corte IDH se detiene a explicar en qué forma se concretó esa afectación a partir de una definición general que dice:

se afectará el proyecto de vida ante actos violatorios a derechos humanos que, de manera irreparable o muy difícilmente reparable, por la intensidad del menoscabo en la autoestima, en las capacidades o en las oportunidades de desarrollo de la persona, varíen abruptamente las circunstancias y condiciones de su existencia, ya sea negándole posibilidades de realización personal o atribuyéndole cargas no previstas que alteren de forma nociva las expectativas u opciones de

vida concebidas a la luz de condiciones y circunstancias que podrían calificarse como normales, esto es, no afectadas arbitraria e intempestivamente por la intervención de terceros. (Pérez Lucas, 2024, C536, párr. 184)

Esta frase se repetirá luego en *Muniz da Silva* (2024, C545, párr. 137), *Leite, Peres Crispim y otros* (2025, C561, párr. 212), *García Andrade* (2025, C563, párr. 228), *Zambrano* (2025, C564, párr. 150), *Zapata* (2025, C569, párr. 247), *Guevara Rodríguez* (2025, C571, párr. 226), *Cley Mendes* (2025, C578, párr. 148), *Ramos Durand* (2025, C579, párr. 215), *Iglesias* (2025, C580, párr. 137), *Cuadra Bravo* (2025, C586, párr. 259) y *Chavarría Morales* (2025, C588, párr. 158).

Como particularidad, en *Rodríguez Pighi* (2025, C557) hubo familiares que fueron víctimas y se comprobó que hubo una violación de su derecho a la integridad personal consagrado por el art. 5.1 de la CADH. Sin embargo, en el apartado dedicado al análisis de ese tema (párrs. 158-163) no hay ninguna mención a la noción de proyecto de vida. El análisis del proyecto de vida se realiza en el marco de las reparaciones, como sucedía en el periodo anterior a 2024.

En las sentencias referidas a desapariciones forzadas, lo que está en juego es el proyecto de vida de los familiares y no de la persona desaparecida (a la que podríamos denominar “víctima primaria”). Lo mismo ocurre en sentencias referidas a ejecuciones o víctimas fallecidas (como el caso *Iglesias*, 2025, C580). En cambio, en *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes* (2024, C539) son las dos víctimas principales las que sufren racismo en el contexto laboral, lo que habilita a la Corte IDH a realizar consideraciones sobre cómo se afectó su proyecto de vida. Por su parte, en *Comunidades Quilombolas de Alcântara* (2024, C548) está en juego la noción de “proyecto de vida colectivo”, pues se trata de la afectación de la vida de comunidades indígenas. Finalmente, en *Cuadra Bravo* (2025, C586) se afecta el proyecto de vida de la persona que no pudo acceder a la pensión a pesar de la existencia de sentencias judiciales a su favor.

En *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes* (2024, C539) y *Comunidades Quilombolas de Alcântara* (2024, C548), la jueza Gómez se une a los votos parcialmente disidentes y se pronuncia por el reconocimiento de un derecho autónomo al proyecto de vida. Sin embargo, en *Cuadra Bravo* (2025, C586) no se pronuncia en tal sentido.

Esta sistematización de los distintos escenarios fácticos implicados en las sentencias analizadas nos habilita a estudiar qué artículos de la CADH estaban en juego en relación con el concepto de proyecto de vida para la mayoría.

3.3 Los artículos vinculados con el concepto de proyecto de vida

En efecto, en estrecha conexión con los escenarios fácticos se encuentra el análisis de los artículos de la CADH que se vinculan para la Corte IDH con el concepto de proyecto de vida.

Como puede verse en la Tabla 2 del Anexo, en lo que respecta a los puntos resolutivos y a cuáles artículos resultan vinculados con el concepto de proyecto de vida, en las primeras tres sentencias referidas a desapariciones forzadas (*Leite de Souza*, 2024, C531; *González Méndez*, 2024, C532; *Pérez Lucas*, 2024, C536) encontramos el artículo 17 (protección de la familia) y el 19 (derechos de la niñez). La particularidad es que en *Leite de Souza* (2024, C531) y *González Méndez* (2024, C532) el tema no aparece en los puntos resolutivos, y esta conclusión sobre los artículos vinculados se extrae de la sección de “Fondo” de la sentencia. En *Muniz da Silva* (2024, C545) se encuentran en juego los artículos 5.1 (integridad personal), 17.1 y 19. Algo similar sucede en *García Andrade* (2025, C563), en el que se agrega el artículo 22 (derecho de circulación y residencia). En *Leite, Peres Crispim y otros* (2025, C561), *Zambrano* (2025, C564), *Silva Reyes* (2025, C566) y *Zapata* (2025, C569), únicamente se encuentra en juego el artículo referido a la integridad personal (artículo 5.1), pese a que también estuvo en juego en esos casos la afectación del proyecto de vida de los familiares. En cambio, en *Guevara Rodríguez* (C571), *Cley Mendes* (2025, C578), *Ramos Durand* (2025, C579), *Iglesias* (2025, C580) y *Chavarría Morales* (2025, C588), para la Corte IDH hubo violación de los artículos 5.1 y 17.

En *Baptiste* (2023, C503) aparecen violados los artículos 22 y 17 de la CADH, mientras que en *Viteri* (2023, C510) se suma el artículo 5.1 de la CADH. Pero el artículo 22 no vuelve a ser mencionado en las sentencias siguientes.

En *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes* (2024, C539) y en *Comunidades Quilombolas de Alcântara* (2024, C548), la Corte IDH concluye que fueron violados los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la CADH en relación con sus artículos 1.1 y 26.

Este repaso permite ver que el fundamento normativo de la afectación del proyecto de vida en los votos de la mayoría aparece como errático. En los casos de desapariciones forzadas, en tanto estaba en juego la afectación de los derechos de los familiares de las víctimas, las primeras sentencias de esta etapa consideran violado el artículo 17 sobre protección de la familia. Sin embargo, otras sentencias posteriores no incluyen ese derecho, a pesar de que había familiares afectados al igual que en casos anteriores y se limitan a constatar la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1), que, a su vez, no había sido incluido en los análisis de los primeros casos.

Además, al interior del propio discurso de la Corte se verifica una inconsistencia, pues en su argumentación en favor del concepto de proyecto de vida la Corte recurre a derechos que luego no considera vulnerados. En particular, invoca el derecho a la vida y el derecho a la libertad, que luego no figuran entre los que son violados en forma expresa en ese apartado.

En efecto, a partir de *Pérez Lucas* (2024, C536), la Corte IDH acuña una fórmula que repite en todas las sentencias posteriores (salvo en *Rodríguez Pighi*, 2025, C557; *Leonela Zelaya*, 2025, C568; *Ramos Durand*, 2025, C579; e *Iglesias*, 2025, C580):

El proyecto de vida se sustenta en los derechos que la CADH reconoce y garantiza, en particular en el derecho a la vida, en su connotación de derecho a una vida digna, y en el derecho a la libertad, desde su perspectiva de derecho a la autodeterminación en los distintos aspectos de la vida.

Ahora bien, esta frase genérica no es consistente con los artículos que son mencionados en las secciones de fondo y en los puntos resolutivos de las sentencias.

En efecto, el derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la CADH aparece violado únicamente en relación con el concepto de proyecto de vida en *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes* (C539) y *Comunidades Quilombolas de Alcântara* (C548).

En cuanto al derecho a la libertad (artículo 7.1 de la CADH), aparece violado en relación con el proyecto de vida únicamente en *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes* (2024, C539) y *Comunidades Quilombolas de Alcântara* (2024, C548). En *Pérez Lucas* (2024, C536), la Corte hace abundantes referencias a este derecho (párr. 193), aunque no lo considera violado cuando se refiere al proyecto de vida en el punto resolutivo nro. 5.

Este análisis deja en evidencia inconsistencias en la jurisprudencia de la Corte al momento de precisar qué artículos están vinculados con la noción de proyecto de vida al momento de su inclusión en los puntos resolutivos de las sentencias. Como veremos a continuación, algunos jueces van a criticar a la mayoría en este punto, ya sea bregando por un reconocimiento del proyecto de vida como un derecho autónomo o bien por los cambios en el discurso que avanzan en ese sentido.

4. El proyecto de vida como un derecho autónomo en los votos disidentes

En el apartado anterior dimos cuenta de diecisiete sentencias entre 2023 y 2025 en las que diversos jueces se expresaron en favor de reconocer al proyecto de vida como un derecho autónomo.¹⁰ A continuación, haremos un análisis sintético de estos votos y de aquellos que firmaron los otros jueces en los que disienten con las disidencias. Dada la extensión de los votos, en este trabajo nos ceñiremos a reseñar el diálogo entre los jueces en estos votos disidentes y concurrentes sobre los fundamentos que alegan para considerar al proyecto de vida como un derecho y cuál sería la finalidad de ese reconocimiento de autonomía. Dejamos fuera el análisis del contenido del nuevo derecho, sus titulares, los sujetos obligados y otros temas analizados en los votos disidentes.

4.1 Los votos parcialmente disidentes y el “derecho al proyecto de vida”

En su voto concurrente en *Pérez Lucas* (2024, C536), Rodrigo Mudrovitsch, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Ricardo C. Pérez Manrique resumen el planteo que justifica su postura de impulsar el reconocimiento del proyecto de vida como un derecho autónomo. Una mirada de conjunto permite advertir algunas constantes en estos votos referidas al fundamento de este alegado nuevo derecho:

Si bien *Pérez Lucas* (2024, C536) sienta las bases de los votos posteriores, a partir de *Zambrano* (2025, C564) y *Silva Reyes* (2025, C566) los votos asumen una estructura similar y más sistemática del tema, explicando las distinciones entre el derecho al proyecto de vida y la noción de reparación integral, señalando por qué no se limita el proyecto de vida a ser un daño indemnizable y ofreciendo los argumentos vinculados con las implicancias de la autonomía, la dignidad humana como fundamento del derecho, los titulares del derecho, los destinatarios del derecho (obligados), el contenido complejo del derecho, la distinción entre el derecho al proyecto de vida y el derecho a la integridad personal, la proyección de la autonomía del derecho en la teoría de las reparaciones, otras consecuencias de la autonomía (como el control de convencionalidad y la aplicación de estándares, y el deber de respeto y garantía que supone asegurar condiciones necesarias) y un corolario sobre la tutela integral de la persona. Algunos de estos elementos fueron adelantados en los votos anteriores.

10 Si bien en *González Méndez* (2024, C532) Mudrovitsch y Pérez Manrique firmaron un voto disidente en el que incluyen referencias al tema del proyecto de vida, recién en *Pérez Lucas* (2024, C536) se pronuncian por su reconocimiento como un derecho autónomo, en un voto concurrente que también fue firmado por Ferrer Mac-Gregor.

En general, es constante en estos votos el énfasis puesto en el argumento de una “evolución jurisprudencial”, con una invocación explícita del artículo 29 de la CADH. Para ello, remontándose a la sentencia del caso *Loayza Tamaño* (1998, C042), hacen una enumeración de fallos relacionados con el tema. También se habla de los “progresos doctrinales” y se citan algunos autores, sobresaliendo Fernández Sessarego (2003). En todas las sentencias, se analiza la afectación del nuevo derecho en el caso concreto.

A diferencia de los votos de la mayoría, en estas disidencias se enfatiza que el fundamento normativo de este derecho “se extrae de la lectura conjunta de los derechos a la vida digna, a la integridad personal, a la libertad (autodeterminación personal) y dignidad, consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 11 de la Convención” (párrafo 12)¹¹. Además, explican que, según las circunstancias del caso, pueden agregarse otros derechos como fundamento. Para estos votos,

la autonomía del derecho implica, inter alia, i) su incidencia en relación con el control de convencionalidad que debe ejercerse en sede interna; ii) la eventual responsabilidad internacional del Estado por vulnerar las condiciones propicias para su desarrollo; e incluso iii) el deber positivo de crear condiciones aptas para que las personas puedan —en el marco de su libertad y libre albedrío— desarrollar y construirse un proyecto de vida propio. (párr. 24)¹²

Esta fórmula se repite en *Zambrano* (2025, C564), *Silva Reyes* (2025, C566) y *García Andrade* (2025, C563).

En los argumentos de los votos en disidencia se advierte que la problemática está vinculada con el tema de las reparaciones y se puede advertir un esfuerzo por mostrar que el derecho al proyecto de vida requiere nuevas formas de reparación, aunque los jueces disidentes reconocen la dificultad que ello entraña:

En cuanto a las específicas medidas de reparación para hacer frente a la violación de este derecho, cabe adelantar la imposibilidad de determinar de antemano un catálogo de medidas concretas, sino que su determinación dependerá de cómo se haya verificado la violación en el caso en que la Corte IDH esté llamada a conocer. (párr. 63)¹³

11 Voto parcialmente disidente de los jueces Mudrovitsch y Pérez Manrique, sentencia *Silva Reyes* (2025, C566).

12 Voto de los Jueces Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique, *Caso Comunidades Quilombolas de Alcántara* (2024, C548).

13 Voto parcialmente disidente de los jueces Mudrovitsch y Pérez Manrique, *Silva Reyes* (2025, C566)

La particularidad está dada por los votos de la jueza Gómez en *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes* (2024, C539) y *Comunidades Quilombolas de Alcântara* (2024, C548). Esta jueza no ofrece fundamentos tan extensos como los otros jueces, sino que se limita a enfatizar el impacto de la desprotección estatal frente a la discriminación racial y el incumplimiento del Estado del deber de garantía respecto del núcleo de derechos indispensables para el desarrollo de un proyecto de vida digna y sin discriminación. En concreto, en *Comunidades Quilombolas de Alcântara* (2024, C548) enfatiza que el proyecto de vida es un derecho autónomo como consecuencia de la discriminación racial y no como mero daño inmaterial, discriminación racial estructural, derechos violados.

En definitiva, los jueces procuran demostrar con variedad de argumentos que existiría un nuevo “derecho” y que corresponde a la Corte IDH su reconocimiento.

4.2 Votos propios que niegan el carácter de derecho autónomo al proyecto de vida

Como ya vimos, en diez de las sentencias analizadas en este período hubo jueces que dedicaron votos particulares (ya sea como parcialmente disidentes o como concurrentes) a fin de formular precisiones para enfatizar que el proyecto de vida no debe ser reconocido como un “derecho autónomo”, sino como un concepto asociado a la reparación.

En *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes* (2024, C539), el juez Sierra Porto dedica una parte de su voto “parcialmente disidente” a enfatizar que las violaciones al proyecto de vida no tienen un carácter “autónomo”. Al respecto, citando el párrafo 154 de la mayoría que se refiere a la afectación del proyecto de vida y que lo vincula con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 26, expresa:

Creo que este reconocimiento no debe hacerse con base en una nueva noción del “proyecto de vida”, sino fundado en los contenidos obligacionales que ya han sido desarrollados por la Corte en relación con los derechos a la vida privada y a la integridad personal, en particular la noción de autonomía. (párr. 10)

Así, el juez advierte que no comparte

la confusa redacción que ha usado la Corte en este caso, y que como se anuncia en la referencia al voto de la Jueza Gómez y los jueces Pérez Manrique y Ferrer Mac-Gregor frente al punto resolutivo 6, pretende avanzar en el reconocimiento de un derecho autónomo al proyecto de vida. (párr. 10)

Para el juez Sierra Porto,

la Corte debería seguir consolidando su jurisprudencia en relación con la autonomía personal, y mantener la noción de proyecto de vida como un concepto asociado a las medidas de reparación integral. Lo anterior permitiría respetar el precedente de la Corte, lo cual contrario a un mero formalismo jurídico, contribuye a mantener la seguridad jurídica, la igualdad y la legitimidad del Tribunal. (párr. 10)

Por su parte, también en *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes* (2024, C539) la jueza Hernández López formula un voto concurrente con el propósito de “resaltar que la línea jurisprudencial de la Corte, sobre el daño al proyecto de vida, ha sido un aspecto ligado principalmente al tema de la reparación” (párr. 3). La jueza realiza un análisis de la jurisprudencia del Tribunal y concluye afirmando “que el proyecto de vida no ha sido reconocido como un derecho convencional autónomo, sino como un daño susceptible de reparación derivado de la violación de otros derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (párr. 22). Para la jueza,

no ha ameritado un desarrollo normativo específico en torno a este concepto como derecho independiente, ya que la Corte ha establecido su análisis en relación con violaciones concretas de derechos convencionales, tales como la vida, la integridad personal, la libertad y la vida privada y familiar, y ha ordenado reparaciones integrales más allá de la compensación económica, incluyendo medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. (párr. 23)

Así, considera que “en el presente caso, al considerar el daño al proyecto de vida de las víctimas, como un aspecto ligado a la reparación, la Corte está siendo consistente con su jurisprudencia” (párr. 24).

En la misma sentencia, la jueza Pérez Goldberg formuló un voto “concurrente, disidente y parcialmente disidente” y quiso enfatizar que

la afectación del “proyecto de vida” posee un marcado carácter resarcitorio y reparatorio, sirviendo como un parámetro para medir la magnitud del daño infligido [...] el hecho de que estas afectaciones sean consideradas en las reparaciones no implica que el “proyecto de vida” deba entenderse como un derecho autónomo. (párr. 29)

De la lectura de estos votos, queda claro que existe una controversia en el tribunal sobre el alcance del concepto “proyecto de vida”. Ahora bien, esa con-

troversia no se origina únicamente en los votos disidentes de los que quieren proclamar un derecho “autónomo”, sino que tiene fundamento en la propia sentencia *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes* (2024, C539) que, como ya vimos, hizo un amplio reconocimiento del proyecto de vida en la sección de fondo y lo vinculó con varios derechos en sus puntos resolutivos.

La confusión llega al punto de que, en su voto parcialmente disidente en *Zapata* (2025, C569), el juez Borea Odria entiende que “la Corte ha comenzado a hablar expresamente de un ‘derecho al proyecto de vida’, construido como derecho innominado apoyado en un haz de derechos convencionales” (p. 10 del voto parcialmente disidente). De esta forma, el juez entiende que la Corte IDH se aparta de la jurisprudencia que se refería al daño al proyecto de vida y considera que hablar de un derecho “constituye una extensión jurisprudencial que tensiona el principio de legalidad y de seguridad jurídica, al añadir un derecho no previsto en el texto de la Convención” (párr. 11)¹⁴.

En *Comunidades Quilombolas de Alcântara* (2024, C548), los jueces Sierra Porto y Pérez Goldberg firman un voto parcialmente disidente en el que repiten conceptos dichos por el primero de ellos en *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes* (2024, C539) sobre la “confusa redacción” que ha usado la Corte IDH y que “pretende avanzar en el reconocimiento de un derecho autónomo al proyecto de vida” (párr. 21).

En *Leite, Peres Crispim y otros* (2025, C561), Pérez Goldberg vuelve a firmar un voto “parcialmente disidente” y explica:

Mi discrepancia no se dirige tanto a la existencia del interés jurídico en sí mismo, sino a la forma en que el Tribunal ha redactado y fundamentado esta parte de la decisión, pues considero que la manera en que se declara la violación introduce ambigüedades conceptuales respecto de la noción de “proyecto de vida” y dificulta precisar su alcance en el caso concreto. Ello no deja de ser criticable si se considera que, históricamente, la noción de proyecto de vida fue concebida por este Tribunal en el marco de su jurisprudencia desde una perspectiva eminentemente reparatoria, pero en los últimos años se ha ido modificando su redacción de manera poco rigurosa, proyectándola hacia la declaración de violaciones vinculadas con otros derechos. (párr. 36)

La jueza se refiere a la falta de uniformidad en las sentencias recientes del Tribunal:

14 Voto parcialmente disidente del juez Borea Odria, *Zapata* (2025, C569).

En algunos casos se habla de “afectación al proyecto de vida”, en otros de “daño al proyecto de vida”, y en ciertos fallos la categoría aparece únicamente en la parte considerativa pero no en el resolutivo. Esta diversidad terminológica y de ubicación no es un aspecto meramente formal, pues repercute en la comprensión misma de la noción de proyecto de vida y en la delimitación de su alcance. (párr. 37)

Asimismo, considera que

la fórmula utilizada en el caso “Comunidades Quilombolas de Alcântara vs. Brasil” resulta más adecuada, en tanto presenta el proyecto de vida como una consecuencia derivada de la violación de otros derechos, evitando conferirle la apariencia de un derecho autónomo. Además, al vincular la afectación al proyecto de vida con la constatación de violaciones sustantivas, se refuerza su naturaleza eminentemente reparatoria, tal como ha sido históricamente concebida en la jurisprudencia de este Tribunal desde los precedentes clásicos. (párr. 38)

Sin embargo, como vimos recién, la jueza Pérez Goldberg había firmado un voto parcialmente disidente en *Comunidades Quilombolas de Alcântara* (2024, C548). En *Iglesias* (2025, C580), esta jueza expresa que

lo más adecuado sería tratar este asunto en el apartado de reparaciones, como ha sido tradicionalmente la práctica de la Corte, y no en el capítulo de fondo. De cualquier manera, en la redacción actual, la Corte señala que el daño al proyecto de vida es un elemento esencial para analizar las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos. Así, se reafirma el carácter reparatorio de este concepto y su papel. (voto concurrente en *Iglesias*, C580, párr. 1).

La misma redacción se repite en su voto concurrente en *Chavarría Morales* (2025, C588).

En definitiva, estos votos que disienten con los disidentes en cuanto al carácter de derecho autónomo del proyecto de vida tienen la particularidad de discrepar también con la mayoría, como es el caso de Sierra Porto en *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes* (2024, C539) y también de ser inconsistentes con algunas afirmaciones de la propia mayoría que, como hemos visto, no ha sido uniforme al momento de indicar qué derechos estaban en juego al analizarse el tema del proyecto de vida. Pero, sobre todo, no queda claro por qué la mayoría comenzó a incluir el concepto “proyecto de vida” en las secciones de fondo de las sentencias de este período y en los puntos conclusivos si en realidad entiende que dicho concepto no configura un derecho autónomo, sino que constituye “un daño susceptible de reparación derivado de la violación de otros

derechos” (como sostuvo Hernández López en *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes*, 2024, C539). De hecho, en dos ocasiones, Sierra Porto le reprocha a la Corte IDH la redacción “confusa” en este punto.

5. Conclusiones

Este trabajo ha reconstruido la línea jurisprudencial que considera al daño al proyecto de vida como uno de los rubros indemnizatorios en las sentencias de la Corte IDH. Sin embargo, desde la primera vez que se menciona el tema en *Loayza Tamayo* (1998, C042), el camino no ha estado exento de cambios de criterios jurisprudenciales. Inicialmente, la Corte IDH no quiso cuantificar ese daño en términos pecuniarios. Luego, lo hizo en vinculación con el daño moral. En sentencias posteriores, dispuso medidas de reparación no dinerarias, como becas de estudio. A partir de *Masacre de las Dos Erres* (2009, C211), comienzan las indemnizaciones en dinero para reparar el daño al proyecto de vida. Entre 2015 y 2018, algunas sentencias parecen marcar un quiebre de la línea, al identificar este perjuicio con el daño moral. Sin embargo, luego de 2018, se consolida este rubro indemnizatorio en las secciones dedicadas a la reparación de los daños por violación de derechos humanos.

A partir de septiembre de 2023, si bien la línea que considera al proyecto de vida como un daño se consolida, la Corte IDH introduce un cambio significativo: se menciona la afectación del proyecto de vida en los puntos resolutivos, junto con la violación de derechos (*Baptiste*, 2023, C503). Hasta ese momento, si bien había sentencias que habían hecho mención al concepto en los apartados de fondo, en general se trataba de menciones aisladas y sin un desarrollo propio. Sin embargo, la mención del tema en los puntos resolutivos parecería pretender que el “proyecto de vida” tuviera un estatus jurídico diferenciado, asimilable al de un derecho. Este cambio no es explicado por el tribunal ni debidamente justificado.

El problema se complejiza a partir de *Pérez Lucas* (2024, C536) por la aparición de jueces que propugnan la consideración del proyecto de vida como un derecho autónomo. En este punto, sin ingresar en la controversia en torno a la forma en la que la Corte IDH crea nuevos derechos (García Escobar, 2025), esos votos sobre la idea de un derecho autónomo intentan una sistematización de las razones para justificar su propuesta, pero en última instancia no dejan de reconocer que el tema se vincula con el problema de las formas de reparación y también señalan la dificultad de delimitar de antemano el catálogo de medidas concretas.

Pero la controversia en esta materia también se explica por el hecho mismo de que la mayoría, a partir de *Baptiste* (2023, C503), comienza a mencionar el proyecto de vida en los puntos resolutivos y a realizar desarrollos más extensos respecto al concepto “proyecto de vida” en las secciones de fondo. Así, la mayoría cambia la ubicación metodológica de esas consideraciones sobre el daño al proyecto de vida, que en *Loayza Tamayo* (1998, C042) habían sido hechas en el apartado de “reparaciones”, lo cual no puede menos que ser considerado como “confuso”. Surgen así los otros votos particulares emitidos en el período 2023-2025, que se dedican a negar que el proyecto de vida sea un derecho autónomo. Estos votos buscan hacer un contrapunto con los votos disidentes que hablan explícitamente del derecho autónomo, pero también con la propia mayoría. En definitiva, no llega a consolidarse una línea jurisprudencial que afirme que el proyecto de vida es un derecho autónomo y sólo existen votos aislados al respecto.

La inclusión del proyecto de vida en los apartados de fondo de las sentencias también deja entrever ciertas inconsistencias en los artículos a los que se vincula este concepto. Así, mientras que se afirma que el proyecto de vida se sustenta “en el derecho a la vida, en su connotación de derecho a una vida digna, y en el derecho a la libertad, desde su perspectiva de derecho a la autodeterminación en los distintos aspectos de la vida”, sólo en dos ocasiones los artículos de la CADH relativos a estos derechos (artículos 4 y 7) son mencionados en los puntos resolutivos vinculados con el proyecto de vida. En cambio, en la mayoría de los casos, el daño al proyecto de vida aparece conectado con una violación del artículo 5.1., referido a la integridad personal y también al artículo 17 sobre protección de la familia. Esto se verifica generalmente en relación con los casos en los que las familias se vieron separadas o los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas o ejecuciones deben cambiar sus proyectos de vida para dedicarse a buscar justicia.

En definitiva, este estudio sobre la jurisprudencia de la Corte IDH en torno al concepto de proyecto de vida nos permite ver que existe una línea consolidada que lo considera como un tipo de daño, mientras que no existe una línea que permita afirmar que se trata de un derecho autónomo. También se advierten las dificultades que presentan la tarea de reconstruir las líneas jurisprudenciales del tribunal y la necesidad de una tarea de adopción de criterios más rigurosos al momento de resolver los casos contenciosos que son puestos bajo su jurisdicción.

Bibliografía

- Candia Falcón, G. (2015). Derechos implícitos y Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una reflexión a la luz de la noción de estado de derecho. *Revista Chilena de Derecho*, 42(3), 873-902. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372015000300006>
- Chávez-Fernández Postigo, J. C. y Valdivia-Aguilar, T. G. (2016). Entre derechos implícitos y derechos naturales: La Corte IDH y la no discriminación por orientación sexual en el caso Atala. *Dikaion*, 25(1), 53-74.
- De Casas, C. I. (2025). *El valor jurídico de los estándares internacionales de derechos humanos. Estudio desde la teoría de las fuentes del derecho internacional*. La Ley.
- Faúndez Ledesma, H. (2004). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Aspectos institucionales y procesales* (3ª ed.). Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Fernández Sessarego, C. (1995). Apuntes para una distinción entre el daño al “proyecto de vida” y el daño “psíquico”. *THEMIS Revista de Derecho*, (32), 161-164.
- Fernández Sessarego, C. (2003). El daño al “proyecto de vida” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Derecho PUCP*, (56), 659-700. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200301.016>
- Fernández Sessarego, C. (2010). El “daño al proyecto de vida” en la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas. *Foro Jurídico*, (10), 76-104.
- Galdámez Zelada, L. (2007). Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones. *Revista Chilena de Derecho*, 34(3), 439-455. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372007000300005>
- García Escobar, G. (2025). Las decisiones judiciales como fuente jurídica principal para la creación de nuevos derechos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica Austral*, 6(2), 519-558. <https://doi.org/10.26422/RJA.2025.0602.gar>
- Irigoín Cubas, J. R. (2024). Derecho al proyecto de vida de las personas privadas de su libertad: Desafíos penitenciarios para un abordaje integral. *Revista de Climatología*, 24, 576-583. <https://doi.org/10.59427/rcli/2024/v24cs.576-583>
- López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial* (2ª ed.). Legis
- Mayos Solsona, G. (2024). Proyecto de vida: El metaderecho humano por antonomasia. *Astrolabio: Revista Internacional de Filosofía*, (28), 208-211.
- Nuez Sánchez-Cascado, P. de la. (2020). El daño al proyecto de vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del pensamiento político de J. Shklar. *Andamios*, 17(42), 147-166. <https://doi.org/10.29092/uacm.v17i42.738>
- Ordóñez Carpio, F. E. y Zamora Vázquez, A. F. (2024). The “life project” as a legal category subject to enforceability and vindication in the constitutional sphere. *Resistances. Journal of the Philosophy of History*, 5(10), e240157. <https://doi.org/10.46652/resistances.v5i10.157>
- Oyague, O. W. y Mayorca, D. M. (2018). El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 23(2), 128-138. <https://doi.org/10.5281/zenodo.1800842>
- Ratti Mendaña, F. (2023a). Algunas reflexiones sobre la dignidad y la reparación del daño en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Prudentia Iuris*, (96), 5-6.

- Ratti Mendaña, F. (2023b). La dignidad y la reparación del daño inmaterial en la Corte Interamericana de derechos humanos: Análisis jurisprudencial dinámico. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 18(2), Article 2. <https://doi.org/10.15332/19090528.9734>
- Ratti Mendaña, F. S. (2024). El modelo de reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a dos décadas de su surgimiento. *Revista de Investigações Constitucionais*, 11, e264. <https://doi.org/https://doi.org/10.5380/rinc.v11i2.91669>

Jurisprudencia citada

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.
- Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.
- Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- Caso Baptiste y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 503.
- Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474.
- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.
- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.
- Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2022. Serie C No. 450.
- Caso Chavarría Morales y otros Vs. Nicaragua*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 4 de diciembre de 2025. Serie C No. 588.
- Caso Cley Mendes y otros (Chacina do Tapanã) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2025. Serie C No. 578.
- Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2024. Serie C No. 548.
- Caso Cuadra Bravo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de diciembre de 2025. Serie C No. 586.
- Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.
- Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.

- Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de octubre de 2024. Serie C No. 539.
- Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437.
- Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.
- Caso Flor Freire Vs. Ecuador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.
- Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301.
- Caso García Andrade y otros Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2025. Serie C No. 563.
- Caso González Méndez y otros Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2024. Serie C No. 532.
- Caso Guevara Rodríguez y otros Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2025. Serie C No. 571.
- Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.* Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.
- Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511.
- Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.
- Caso I.V. Vs. Bolivia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.
- Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Caso Iglesias y otros Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2025. Serie C No. 580.
- Caso Leite de Souza y otros Vs. Brasil.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 531.
- Caso Leite, Peres Crispim y otros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2025. Serie C No. 561.
- Caso Leonela Zelaya y otra Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2025. Serie C No. 568.
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.
- Caso Manuela y otros Vs. El Salvador.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441.
- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.
- Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.
- Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228.
- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala.*

- Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.
- Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452.
- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.
- Caso Muniz Da Silva y otros Vs. Brasil*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2024. Serie C No. 545.
- Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.
- Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274.
- Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 536.
- Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319.
- Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Caso Ramos Durand y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2025. Serie C No. 579.
- Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.
- Caso Rodríguez Pighi y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2025. Serie C No. 557.
- Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388.
- Caso Silva Reyes y otros Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2025. Serie C No. 566.
- Caso Tabares Toro y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 491.
- Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.
- Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
- Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 510.
- Caso Zambrano, Rodríguez y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2025. Serie C No. 564.
- Caso Zapata Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de octubre de 2025. Serie C No. 569.
- El Contenido y el Alcance del Derecho al Cuidado y su interrelación con otros Derechos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4, 17, 19, 24, 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados

Americanos; I, II, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXX y XXXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6, 9, 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad). Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025. Serie A No. 31.

Roles de autoría y conflicto de intereses

Todos los autores contribuyeron en la concepción de la idea, el diseño del estudio, el proceso de investigación, la recolección, el análisis e interpretación de los datos y la redacción del artículo. Los autores declaran no poseer conflicto de interés alguno.

Anexo

Tabla 1
Sentencias del período 1998-2023

Carátula Fecha	Escenario Menciones	Artículos
<i>Loayza Tamayo Vs. Perú.</i> Reparaciones y Costas. 27/11/1998. C042.	Escenario: en el contexto de la detención y el sufrimiento de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el encarcelamiento de la Sra. Loayza, se analizó la afectación de su proyecto de vida. Fondo: no corresponde (es sentencia de Reparaciones y Costas). Reparaciones: mención en el título: XII – Proyecto de vida. Luego, en párrs. 144-154. Punto resolutivo: no menciona.	No menciona.
<i>Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.</i> Fondo. 19/11/1999. C063.	Escenario: en el contexto de secuestro, tortura y asesinato de jóvenes en situación de calle por parte de agentes del Estado, se analizó la afectación de su proyecto de vida. Fondo: menciona en el párrafo 191. Reparaciones: no tratado Punto resolutivo: no menciona.	Art. 19 (derechos del niño).
<i>Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.</i> Reparaciones y Costas. 16/05/2001. C077.	Escenario: en el contexto de secuestro, tortura y asesinato de jóvenes en situación de calle por parte de agentes del Estado, se analizó la afectación de su proyecto de vida. Fondo: no corresponde (es sentencia de Reparaciones y Costas). Reparaciones: mención en párr. 89. Punto resolutivo: no menciona.	No menciona.
<i>Cantoral Benavides Vs. Perú.</i> Reparaciones y Costas. 03/12/2001. C088.	Escenario: en el contexto de la privación ilegal de la libertad seguida de retención y encarcelamiento arbitrarios, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos del Sr. Cantoral, a quien se le interrumpió su carrera profesional, se analizó la afectación de su proyecto de vida. Fondo: no corresponde (es sentencia de Reparaciones y Costas). Reparaciones: menciona en párrs. 58, 60, 63 y 80. Punto resolutivo: no menciona.	No menciona.

<i>Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 02/09/2004. C112.	Escenario: en el contexto de la muerte de adultos y niños en conflicto con la ley privados de su libertad en un instituto convertido en centro de máxima seguridad en situación precaria, se analizó la afectación de su proyecto de vida. Fondo: menciona en párrs. 164 y 172. Reparaciones: no menciona. Punto resolutivo: no menciona.	Arts. 4.1, 5.1, 5.2, 5.6 y 19.
<i>Gutiérrez Soler Vs. Colombia.</i> Fondo, Reparaciones y Costas. 12/09/2005. C132.	Escenario: en el contexto de la detención arbitraria y el sufrimiento de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes del Sr. Gutiérrez, se analizó la afectación de su proyecto de vida y el de sus familiares. Fondo: no menciona. Reparaciones: menciona en título IX-D) "Proyecto de vida" y en párrs. 87-89 y 105. Punto resolutivo: no menciona.	No menciona.
<i>Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia.</i> Fondo, Reparaciones y Costas. 11/05/2007. C163.	Escenario: en el contexto de una masacre, el daño al proyecto de vida de las víctimas y familiares es incluido en el acuerdo parcial que el Estado celebra con los representantes. Fondo: no menciona. Reparaciones: menciona en párr. 277 (compromiso del Estado). Punto resolutivo: no menciona.	No menciona.
<i>Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.</i> Fondo, Reparaciones y Costas. 27/11/2008. C192.	Escenario: en el contexto del asesinato de un defensor de derechos humanos que denunció crímenes cometidos por paramilitares en connivencia con miembros de la Fuerza Pública, se analizó la afectación de su proyecto de vida y el de sus familiares. Fondo: no menciona. Reparaciones: menciona en el párr. 227 f (compromiso del Estado). Punto resolutivo: no menciona.	No menciona.
<i>Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23/11/2009. C209.	Escenario: en el contexto de la desaparición forzada a manos del Ejército de una persona, se analizó la afectación de su proyecto de vida y el de sus familiares. Fondo: menciona en el párr. 171. Reparaciones: no menciona. Punto resolutivo: no menciona.	Arts. 5.1 y 5.2.

<i>Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.</i> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 24/11/2009. C211.	Escenario: en el contexto de sistemáticas violaciones masivas a los derechos humanos en el que tuvieron lugar múltiples masacres, se analizó la afectación del proyecto de vida de las víctimas y de un sobreviviente y sus familiares. Fondo: no menciona. Reparaciones: menciona en párrs. 226, 284 y 293. Punto resolutivo: no menciona.	No menciona.
<i>Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 05/07/2011. C228.	Escenario: en el contexto de la alegada responsabilidad del Estado por incumplir un fallo del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucionales los decretos que disponían la baja de la víctima, se analizó la alteración a su proyecto de vida. Fondo: no menciona. Reparaciones: mención en párr. 134. Puntos resolutivos: no menciona.	No menciona.
<i>Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile.</i> Fondo, Reparaciones y Costas. 24/02/2012. C239.	Escenario: en el contexto de la condena al Estado por trato discriminatorio e interferencia en la vida privada y familiar de la Sra. Atala, la Corte se refiere a la afectación de su proyecto de vida. Fondo: mención en párrs. 133, 137 y 139. Reparaciones: mención de los representantes (no la Corte) en párr. 296. Puntos resolutivos: no menciona.	Art. 24 (igualdad y no discriminación).
<i>Caso Furlan y familiares Vs. Argentina.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 31/08/2012. C246.	Escenario: en el contexto del estudio de la responsabilidad del Estado por la demora excesiva en resolver una acción civil contra el Estado, de la que dependía el tratamiento médico de un niño con discapacidad, se analizó la afectación de su proyecto de vida. Fondo: mención en párr. 263. Reparaciones: mención en título B.1.2) y párrs. 285-288. Puntos resolutivos: no menciona.	Art. 5.1 (integridad personal).
<i>Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.</i> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 04/09/2012. C250.	Escenario: en el contexto de la responsabilidad por masacre de una comunidad maya, se estudia la afectación del proyecto de vida. Fondo: no menciona. Reparaciones: mención en párr. 272. Puntos resolutivos: no menciona.	No menciona.

<i>Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana.</i> Fondo, Reparaciones y Costas. 24/10/2012. C251.	Escenario: en el contexto de la responsabilidad del Estado por uso excesivo de la fuerza de militares contra un grupo de haitianos, se analiza la afectación del proyecto de vida de las víctimas de una impunidad prolongada. Fondo: no menciona. Reparaciones: mención en párr. 242. Puntos resolutivos: no menciona.	No menciona.
<i>Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.</i> Fondo, Reparaciones y Costas. 25/10/2012. C252.	Escenario: en el contexto de masacres sucesivas en el marco de un operativo militar, se analiza Fondo: no menciona. Reparaciones: mención en párrs. 305 y 351. Puntos resolutivos: no menciona.	No menciona.
<i>Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28/11/2012. C257.	Escenario: en el contexto de la condena al Estado por la prohibición del acceso a la técnica de fecundación <i>in vitro</i> , se analiza la afectación del proyecto de vida de las víctimas. Fondo: mención en párr. 281. Reparaciones: mención en párr. 363. Puntos resolutivos: no menciona.	Art. 11 (vida privada y familiar).
<i>Caso Mendoza y otros Vs. Argentina.</i> Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14/5/2013. C260.	Escenario: en el contexto de responsabilidad por imponer penas de privación perpetua de libertad por hechos que ocurrieron cuando las víctimas eran niños, se estudia la afectación de su proyecto de vida. Fondo: no menciona. Reparaciones: mención en párrs. 314-318. Puntos resolutivos: no menciona.	No menciona.
<i>Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 21/05/2013. C261.	Escenario: en el contexto del análisis de la responsabilidad del Estado por la falta de resultados de un proceso penal por una intervención quirúrgica que le provocó a la víctima padecimientos severos y permanentes, se analizó la afectación de su proyecto de vida. Fondo: no menciona. Reparaciones: mención en el título del apartado X.2.b. y en párrs. 190-194. Puntos resolutivos: no menciona.	No menciona.
<i>Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26/11/2013. C274.	Escenario: en el contexto de una desaparición forzada, se analiza la afectación del proyecto de vida de los familiares. Fondo: mención en párr. 231. Reparaciones: no menciona. Puntos resolutivos: no menciona.	Art. 5.1 (integridad personal).

<i>Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 27/08/2014. C281.	Escenario: en el contexto de un caso de detención ilegal y arbitraria seguida de muerte de una persona menor de edad, se analiza la afectación del proyecto de vida de la familia por la necesidad de buscar la verdad y la justicia. Fondo: mención en párr. 286. Reparaciones: no menciona. Puntos resolutivos: no menciona.	Art. 5.1 (integridad personal).
<i>Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador.</i> Fondo, Reparaciones y Costas. 14/10/2014. C285.	Escenario: en el contexto de una desaparición forzada de niños durante un conflicto armado, se analiza la afectación del proyecto de vida de los familiares. Fondo: no menciona. Reparaciones: mención en párr. 183. Puntos resolutivos: no menciona.	No menciona.
<i>Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 02/10/2015. C301.	Escenario: en el contexto de la detención de un abogado y la afectación de la integridad psíquica de su familia, se menciona el proyecto de vida en la sección de reparaciones. Fondo: no menciona. Reparaciones: mención en párr. 318. Puntos resolutivos: no menciona.	No menciona.
<i>Caso Flor Freire Vs. Ecuador.</i> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 31/08/2016. C315.	Escenario: en el contexto del estudio de la responsabilidad por separación del Sr. Flor Freire como funcionario militar en razón de su orientación sexual, se analiza la afectación de su proyecto de vida. Fondo: mención en párr. 119. Reparaciones: mención por representantes y Estado (párrs. 254 y 255), pero no por la Corte. Puntos resolutivos: no menciona.	Art. 24 (igualdad y no discriminación).
<i>Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú.</i> Fondo, Reparaciones y Costas. 21/10/2016. C319.	Escenario: en el contexto de la detención ilegal y procesos penales violatorios de garantías judiciales, se menciona la afectación del proyecto de vida entre las reparaciones. Fondo: no menciona. Reparaciones: mención en párr. 298. Puntos resolutivos: no menciona.	No menciona.
<i>Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 30/11/2016. C328.	Escenario: en el contexto de desapariciones forzadas, violaciones, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desplazamiento forzoso, se analiza la alteración del proyecto de vida de los familiares ante la necesidad de abruptos cambios por el desplazamiento y las estrategias de supervivencia. Fondo: mención en párr. 190. Reparaciones: mención en párr. 269. Puntos resolutivos: no menciona.	Art. 22 (circulación y residencia).

<i>Caso I.V. Vs. Bolivia.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 30/11/2016. C329.	Escenario: en el contexto de la violación de derechos de la víctima por una esterilización sin consentimiento, se analiza el impacto sobre su proyecto de vida. Fondo: mención en párrs. 220 y 246. Reparaciones: mención por los representantes (párrs. 350 y 351). La Corte no menciona. Puntos resolutivos: no menciona.	No se puede precisar con exactitud.
<i>Favela Nova Brasília Vs. Brasil.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 16/02/2017. C333.	Escenario: en el contexto de fallas y demora en la investigación y sanción de los responsables por presuntas ejecuciones extrajudiciales de veintiséis personas en el marco de dos redadas policiales en una favela, se analizó la afectación del proyecto de vida de los familiares de las víctimas. Fondo: menciona en párr. 272. Reparaciones: no menciona. Punto resolutivo: no menciona.	Art. 5.1 (derecho a la integridad personal).
<i>Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 08/03/2018. C350.	Escenario: en el contexto de la responsabilidad estatal por la falta de respuesta ante la violación sexual cometida contra una niña por su padre, se estudia la afectación del proyecto de vida. Fondo: no menciona. Reparaciones: menciona en párr. 427. Puntos resolutivos: no menciona.	No menciona.
<i>Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala.</i> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23/08/2018. C359.	Escenario: en el contexto de la falta de atención médica estatal a personas diagnosticadas con VIH/SIDA que fallecieron, que siguen con vida y sus familiares que además se encuentran en situación de pobreza, se analizó la afectación del proyecto de vida de las víctimas. Fondo: menciona en párr. 193. Reparaciones: no menciona. Punto resolutivo: no menciona.	Art. 5.1 (derecho a la integridad personal).
<i>Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México.</i> Fondo, Reparaciones y Costas. 28/11/2018. C370.	Escenario: en el contexto de la desaparición forzada de tres personas, se analiza la afectación del proyecto de vida de sus familiares. Fondo: no menciona. Reparaciones: mención en el título VIII.D.3 (daño a los proyectos de vida) y en párrs. 314-315. Puntos resolutivos: no menciona.	No menciona.

<i>Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.</i> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 28/11/2018. C371.	Escenario: en el marco de las violaciones cometidas contra mujeres en el marco de detenciones y traslados en operativos policíacos, se analiza la afectación del proyecto de vida de las víctimas. Fondo: no menciona. Reparaciones: mención en párr. 351. Puntos resolutivos: no menciona.	No menciona.
<i>Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 14/10/2019. C388.	Escenario: en el contexto de las violaciones al debido proceso en tres procesos que se le iniciaron a la víctima, se considera la afectación de su proyecto de vida en las reparaciones. Fondo: no menciona. Reparaciones: mención en párr. 249. Puntos resolutivos: no menciona.	No menciona.
<i>Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23/09/2021. C437.	Escenario: en el contexto de la desaparición forzada de dos personas, se estudia la afectación del proyecto de vida de sus familiares. Fondo: no menciona. Reparaciones: mención en párrs. 308 y 310. Puntos resolutivos: no menciona.	No menciona.
<i>Caso Manuela y otros Vs. El Salvador.</i> Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 02/11/2021. C441.	Escenario: en el contexto de la investigación penal relacionada con el parto y muerte del hijo de la Sra. Manuela, se analizó el impacto en su proyecto de vida. Fondo: no menciona. Reparaciones: mención en párr. 279. Puntos resolutivos: no menciona.	No menciona.
<i>Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador.</i> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 11/05/2022. C450.	Escenario: en el contexto de la responsabilidad del Estado por la muerte de una persona y lesiones de otra por uso de la fuerza letal por agentes de la Armada, se analiza la afectación del proyecto de vida de las víctimas. Fondo: no menciona. Reparaciones: mención en párr. 241. Puntos resolutivos: no menciona.	No menciona.
<i>Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia.</i> Fondo, Reparaciones y Costas. 22/06/2022. C452.	Escenario: en el contexto de la desaparición forzada de un líder sindical, se analizó la permanencia del proyecto de vida de su esposa en condiciones dignas sin que haya afectación diferenciada debida al género. Fondo: menciona en párrs. 178, 181 y 182. Reparaciones: menciona en párr. 230. Punto resolutivo: no menciona.	Arts. 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 17 (protección de la familia) y 19 (niñez).

<i>Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina</i>. Fondo, Reparaciones y Costas. 16/11/2022. C474.	Escenario: en el contexto de la investigación por la muerte de la víctima luego de dar a luz, se alude a la afectación del proyecto de vida de los hijos de la víctima. Fondo: mención en párr. 93. Reparaciones: no menciona. Puntos resolutivos: no menciona.	Arts. 5.1 (integridad personal) y 17 (protección de la familia).
<i>Caso Tabares Toro y otros Vs. Colombia</i>. Fondo, Reparaciones y Costas. 23/05/2023. C491.	Escenario: en el contexto de la responsabilidad internacional por la desaparición forzada de una persona, se analiza la afectación del proyecto de vida de su madre. Fondo: mención en párrs. 110 y 117. Reparaciones: no menciona. Puntos resolutivos: no menciona.	Arts. 5.1 (integridad personal), 11 (vida privada y familiar) y 17 (protección de la familia).

Fuente: elaboración propia.

Tabla 2
Sentencias del período 2023-2025

Carátula Fecha	Escenario Mención fondo Reparaciones Puntos resolutive	Votos
<i>Caso Baptiste y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. 01/09/2023. C503.</i>	Escenario: en el contexto de las amenazas sufridas por el Sr. Baptiste, se analiza la afectación de su proyecto de vida y el de su esposa e hijos. Fondo: mención en párrs. 68-69. Reparaciones: mención en párr. 123. Punto resolutive: “Por unanimidad: 3. El Estado es responsable por la violación a los derechos a la libre circulación y residencia, así como a la protección a la familia, reconocidos en los artículos 22 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por el daño al proyecto de vida [...]”.	Mayoría: Pérez Manrique, Ferrer Mac-Gregor, Sierra Porto, Hernández López, Gómez, Pérez Goldberg, Mudrovitsch.
<i>Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 27/11/2023. C510.</i>	Escenario: en el contexto de las represalias que sufrió un militar por denunciar hechos de corrupción, se analiza la afectación del proyecto de vida del Sr. Viteri, quien tuvo que abandonar el país. Fondo: mención en párrs. 182-183. Reparaciones: mención en párrs. 233 y 234. Punto resolutive: “Por unanimidad, que, 5. El Estado es responsable por la violación de los derechos de circulación y de residencia, a la integridad personal y a la protección a la familia, consagrados en los artículos 22, 5.1 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1, así como una afectación a su proyecto de vida [...]”.	Mayoría: Pérez Manrique, Ferrer Mac-Gregor, Sierra Porto, Hernández López, Gómez, Pérez Goldberg, Mudrovitsch.
<i>Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 27/11/2023. C511.</i>	Escenario: en el contexto de la violación de derechos humanos de los pobladores de La Oroya por actos de contaminación, se analiza la afectación del proyecto de vida por las violaciones a la salud e imposibilidad desarrollo personal. Fondo: no menciona. Reparaciones: mención en párrs. 374-377. Punto resolutive: no menciona.	Mayoría: Pérez Manrique, Ferrer Mac-Gregor, Sierra Porto, Hernández López, Gómez, Pérez Goldberg, Mudrovitsch.
<i>Caso Leite de Souza y otros Vs. Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 04/07/2024. C531.</i>	Escenario: en el contexto de la desaparición forzada de 11 personas, se analiza la afectación del proyecto de vida de familiares de las víctimas. Fondo: mención en párr. 192. Reparaciones: no menciona. Punto resolutive: no menciona, violación arts. 17 y 19.	Mayoría: Hernández López, Sierra Porto, Ferrer Mac-Gregor, Pérez Manrique, Gómez, Pérez Goldberg.

<i>Caso González Méndez y otros Vs. México</i>. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22/08/2024. C532.	Escenario: en el contexto de la desaparición de una persona, se analiza la afectación del proyecto de vida de familiares de la víctima. Fondo: mención en párrs. 216-219. Reparaciones: mención en párrs. 242 y 267. Punto resolutivo: no menciona, violación arts. 17.1 y 19.	Mayoría: Hernández López, Sierra Porto, Gómez, Pérez Goldberg. Parcialmente disidentes: Mudrovitsch y Pérez Manrique (sin mencionar derecho autónomo).
<i>Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala</i>. Fondo, Reparaciones y Costas. 04/09/2024. C536.	Escenario: en el contexto de la desaparición forzada de cuatro personas, se analiza la afectación del proyecto de vida de familiares de las víctimas. Fondo: mención en párrs. 178-188. Reparaciones: mención en párrs. 267-268. Punto resolutivo: “Por unanimidad, que: 5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección a la familia, reconocidos en los artículos 5.1 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, así como por la afectación al proyecto de vida [...]”.	Mayoría: Hernández López, Sierra Porto, Gómez, Pérez Goldberg Concurrente: Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique (derecho autónomo).
<i>Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil</i>. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 07/10/2024. C539.	Escenario: se analiza la afectación del proyecto de vida de dos mujeres que sufrieron racismo en el contexto laboral. Fondo: mención en título “IX Fondo. Derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial en relación con el deber de respetar los derechos sin discriminación y el derecho al trabajo y afectación al proyecto de vida. B.4.2 La afectación al proyecto de vida de las señoras dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes”. Mención en párrs. 143-154. Reparaciones: mención en párrs. 193-194. Punto resolutivo: “Por unanimidad, que: 6. El Estado es responsable por la afectación del proyecto de vida y la violación de los derechos a la vida digna, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a protección de la honra y la dignidad, a la igualdad ante la ley, y al acceso a la justicia, establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y 26, en perjuicio de Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira Gomes, en los términos de los párrafos 143 a 154 de la presente Sentencia. Parcialmente disidentes la Jueza Pérez Goldberg y el Juez Sierra Porto en relación con la violación del artículo 26.	Mayoría: Hernández López, Sierra Porto, Pérez Goldberg. Parcialmente disidente: Pérez Manrique (derecho autónomo). Concurrente y parcialmente disidente: Ferrer Mac-Gregor (derecho autónomo) Opinión separada: Gómez (derecho autónomo). Concurrente: Hernández López (no es derecho autónomo). Parcialmente disidente: Sierra Porto (no es derecho autónomo). Concurrente, disidente y parcialmente disidente: Pérez Goldberg (no es derecho autónomo).

	Parcialmente disidentes la Jueza Gómez y los jueces Pérez Manrique y Ferrer Mac-Gregor en cuanto consideran que se verifica una violación al derecho autónomo al proyecto de vida”.	
<i>Caso Muniz Da Silva y otros Vs. Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 14/11/2024. C545.</i>	Escenario: en el contexto de la desaparición forzada de un trabajador rural, se analiza la afectación del proyecto de vida de familiares de las víctimas. Fondo: mención en párrs. 133-139. Reparaciones: mención en párrs. 195-196. Punto resolutivo: “Por cuatro votos a favor y dos votos parcialmente en contra, que: 7. El Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1 y 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por la afectación al proyecto de vida [...] Asimismo, el Estado es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento [...]”. “Disienten parcialmente los Jueces Ricardo C. Pérez Manrique y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en cuanto consideran que se verifica una violación al derecho autónomo al proyecto de vida”.	Mayoría: Hernández López, Sierra Porto, Gómez, Pérez Goldberg. Parcialmente disidentes: Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique (derecho autónomo).
<i>Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 21/11/2024. C548.</i>	Escenario: se analiza la afectación del proyecto de vida colectivo de las comunidades por falta de emisión de títulos de propiedad y otras acciones y omisiones estatales que afectaron su cultura y formas organizativas. Fondo: Mención en título IX-1. B.4. La alegada violación derecho a la integridad personal y el proyecto de vida colectivo de las Comunidades Quilombolas de Alcântara. Mención en párrs. 194-197. Reparaciones: mención en párrs. 272 y 340. Punto resolutivo: “Por seis votos a favor, con cinco votos parcialmente en contra, que: 6. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida digna, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a protección de la honra y la dignidad, a la igualdad ante la ley, y al acceso a la justicia, establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 26, en perjuicio de las Comunidades Quilombolas de Alcântara, debido a la afectación al proyecto de vida colectivo de dichas comunidades [...]”.	Mayoría: Hernández López. Parcialmente disidentes: Gómez, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique (derecho autónomo). Parcialmente disidente: Sierra Porto (no es derecho autónomo). Parcialmente disidente: Pérez Goldberg (no es derecho autónomo).

	“Disienten parcialmente los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique y la Jueza Verónica Gómez en relación con la violación al proyecto de vida como derecho autónomo. Disienten parcialmente el Juez Humberto Antonio Sierra Porto y la Jueza Patricia Pérez Goldberg en relación con la violación autónoma del artículo 26 de la Convención Americana”.	
<i>Caso Rodríguez Pighi y otros Vs. Perú.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 02/07/2025. C557.	Escenario: en el contexto de la detención ilegal y arbitraria, tortura y ejecución judicial de una persona, se analiza el daño al proyecto de vida en el capítulo “Reparaciones”. Fondo: no menciona. Reparaciones: mención en párrs. 195, 202-206. Punto resolutivo: no menciona.	Mayoría: Hernández López, Gómez, Pérez Goldberg y Moreno Rodríguez. Parcialmente disidentes: Mudrovitsch y Pérez Manrique.
<i>Caso Leite, Peres Crispim y otros Vs. Brasil.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 04/07/2025. C561.	Escenario: en el contexto de detención arbitraria y tortura de dos personas y ejecución de una de ellas, se analiza la afectación del proyecto de vida de familiares. Fondo: Mención en título IX-3. B.1. Afectaciones a la integridad personal y al proyecto de vida de Denise Perez Crispim y Eduarda Ditta Crispim Leite. Mención en párrs. 207-217. Reparaciones: mención en párrs. 263-264. Punto resolutivo: “Por cuatro votos a favor y uno en contra, que: 10. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Denise Peres Crispim y Eduarda Ditta Crispim Leite, en violación del artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por la afectación al proyecto de vida, en los términos de los párrafos 209 a 217 de la presente Sentencia. Disiente la Jueza Patricia Pérez Goldberg”.	Mayoría: Hernández López, Gómez. Parcialmente disidentes: Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique (derecho autónomo). Parcialmente disidente: Pérez Goldberg (no es derecho autónomo).
<i>Caso García Andrade y otros Vs. México.</i> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22/08/2025. C563.	Escenario: en el contexto de la desaparición y hallazgo sin vida de una mujer, se analiza la afectación del proyecto de vida de sus familiares. Fondo: mención en título IX-3.B.3. Afectaciones al derecho a la familia, al derecho de circulación y residencia y al proyecto de vida. Mención en párrs. 225-233. Reparaciones: mención en párrs. 286-287.	Mayoría: Hernández López, Gómez, Pérez Goldberg, Borea Odría y Moreno Rodríguez.

	Punto resolutivo: “Por seis votos a favor y uno parcialmente en contra, que: 7. El Estado es responsable por la violación a los derechos a la integridad personal, a la protección a la familia, y de circulación y residencia, reconocidos en los artículos 5.1, 17.1 y 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por la afectación del proyecto de vida [...]” “Disiente parcialmente el Juez Alberto Borea Odría”.	Parcialmente disidentes: Mudrovitsch y Pérez Manrique (derecho autónomo). Parcialmente disidente: Hernández López (no es derecho autónomo). Parcialmente disidente: Borea Odría (pero sin fundamentar).
<i>Caso Zambrano, Rodríguez y otros Vs. Argentina.</i> Fondo, Reparaciones y Costas. 28/08/2025. C564.	Escenario: en el contexto de la desaparición forzada de dos personas, se analiza la afectación del proyecto de vida de familiares de las víctimas. Fondo: mención en párrs. 147-155. Reparaciones: mención en párr. 204. Punto resolutivo: “Por unanimidad, que: 5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de [...], así como por la afectación del proyecto de vida [...]”.	Mayoría: Hernández López, Pérez Goldberg, Borea Odría y Moreno Rodríguez. Parcialmente disidentes: Mudrovitsch y Pérez Manrique (derecho autónomo). Concurrente: Pérez Goldberg (no es derecho autónomo).
<i>Caso Silva Reyes y otros Vs. Nicaragua.</i> Fondo, Reparaciones y Costas. 02/09/2025. C566.	Escenario: en el contexto de la desaparición forzada de una persona, se analiza la afectación del proyecto de vida de familiares de las víctimas. Fondo: mención en Título VII.3.B.3 La afectación al proyecto de vida de los familiares del Señor Silva Reyes. Mención en párrs. 111-112. Reparaciones: mención en párrs. 140. Punto resolutivo: “Por unanimidad, que: 5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección a la familia, reconocidos en los artículos 5.1 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de [...], así como por la afectación al proyecto de vida [...]”.	Mayoría: Hernández López, Gómez, Pérez Goldberg, Borea Odría y Moreno Rodríguez. Parcialmente disidentes: Mudrovitsch y Pérez Manrique (derecho autónomo).
<i>Caso Leonela Zelaya y otra Vs. Honduras.</i> Fondo, Reparaciones y Costas. 02/10/2025. C568.	Escenario: en el contexto de la muerte de una mujer trans no investigada, la mención al proyecto de vida aparece solo en voto razonado de Pérez Manrique. Fondo: no hay mención. Reparaciones: no hay mención. Punto resolutivo: no hay mención.	Mayoría: Hernández López, Mudrovitsch, Gómez, Pérez Goldberg, Borea Odría y Moreno Rodríguez. Razonado: Pérez Manrique (es derecho autónomo).

<i>Caso Zapata Vs. Colombia.</i> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 03/10/2025. C569.	Escenario: en el contexto del asesinato del Sr. Zapata, se analiza la afectación del proyecto de vida de familiares de las víctimas de impunidad prolongada. Fondo: Mención en título: IX-5 Derecho a la integridad personal respecto de los familiares de Jesús Ramiro Zapata y afectación al proyecto de vida. Mención en párrs. 244-256. Reparaciones: no menciona. Punto resolutivo: “Por unanimidad, que: 10. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y la afectación al proyecto de vida [...]”.	Mayoría: Hernández López, Mudrovitsch, Gómez, Pérez Goldberg y Moreno Rodríguez. Concurrente: Patricia Pérez Goldberg (no es derecho autónomo). Parcialmente disidente: Pérez Manrique (derecho autónomo); Borea Odría (disidente, no es derecho).
<i>Caso Guevara Rodríguez y otros Vs. Venezuela.</i> Fondo, Reparaciones y Costas. 17/10/2025. C571.	Escenario: en el contexto de la detención, tortura y desaparición, se analiza la afectación del proyecto de vida de la familia por irse a vivir fuera del país; por lo que se truncaron lazos familiares, actividades profesionales y comerciales; también por la necesidad de buscar justicia. Fondo: mención en párrs. 222-236. Reparaciones: mención en párrs. 266-269. Punto resolutivo: “Por seis votos a favor y uno parcialmente en contra, que: 6. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección a la familia, consagrados en los artículos 5.1 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de [...], así como por la afectación al proyecto de vida [...] Disiente parcialmente el Juez Alberto Borea Odría”.	Mayoría: Hernández López, Gómez, Pérez Goldberg y Moreno Rodríguez. Parcialmente disidente: Rodrigo Mudrovitsch y Ricardo C. Pérez Manrique (derecho autónomo). Parcialmente disidente: Borea Odría (no es derecho).
<i>Caso Cley Mendes y otros (Chacina do Tapanã) Vs. Brasil.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 25/11/2025. C578.	Escenario: en el contexto de la matanza de niños, se analiza la afectación del proyecto de vida de su madre porque la falta de acceso a la justicia le impidió realizar un proceso de duelo y le impactó en su normal desarrollo. Fondo: mención en IX-2 Derechos a la integridad personal, a la protección de la familia y afectación al proyecto de vida. Mención en párrs. 146-155. Reparaciones: no menciona.	Mayoría: Hernández López, Gómez, Pérez Goldberg, Borea Odría y Moreno Rodríguez. Concurrente: Patricia Pérez Goldberg (no es derecho). Parcialmente disidente: Pérez Manrique (derecho autónomo).

	Punto resolutivo: “Por cinco votos a favor y uno parcialmente en contra, que: 8. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección a la familia, reconocidos en los artículos 5.1 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por la afectación al proyecto de vida [...]”.	
<i>Caso Ramos Durand y otros Vs. Perú.</i> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 25/11/2025. C579.	Escenario: en el contexto de la muerte de una mujer luego de una esterilización sin consentimiento, se analiza la afectación del proyecto de vida de sus hijos por un cambio drástico en sus condiciones y dinámicas cotidianas, la afectación irreparable del curso de sus vidas y la modificación adversa de sus planes y proyectos a futuro, la alteración de las relaciones sociales y la dinámica familiar y comunitaria por la búsqueda de justicia. Fondo: mención en párrs. 215-216. Reparaciones: no menciona. Punto resolutivo: “Por unanimidad, que: 5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, y a la protección a la familia, reconocidos en los artículos 5.1 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y por la afectación al proyecto de vida [...]”.	Mayoría: Hernández López, Gómez, Pérez Goldberg y Moreno Rodríguez. Parcialmente disidente: Rodrigo Mudrovitsch y Ricardo C. Pérez Manrique (es derecho autónomo).
<i>Caso Iglesias y otros Vs. Argentina.</i> Fondo, Reparaciones y Costas. 26/11/2025. C580.	Escenario: en el contexto de la muerte de una niña por la caída de una escultura en un complejo recreativo, se analiza la afectación del proyecto de vida de sus padres en la vida familiar y social. Fondo: mención en párrs. 137-150. Reparaciones: mención en párr. 159. Punto resolutivo: “Por cuatro votos a favor y dos parcialmente en contra, que: 4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección a la familia, reconocidos en los artículos 5.1 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y por la afectación al proyecto de vida [...]”. “Disienten parcialmente los jueces Ricardo Pérez Manrique y Alberto Borea Odría”.	Mayoría: Hernández López, Mudrovitsch, Pérez Goldberg y Moreno Rodríguez. Concurrente: Patricia Pérez Goldberg (no es derecho autónomo). Parcialmente disidente: Ricardo Pérez Manrique (derecho autónomo). Parcialmente disidente (razonado): Borea Odría (no es derecho).

<i>Caso Cuadra Bravo Vs. Perú.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 02/12/2025. C586.	Escenario: en el contexto del incumplimiento de sentencias judiciales que disponían una pensión, se considera que se afectó el proyecto de vida porque no pudo planificar decisiones esenciales y trazar expectativas vitales razonables en una etapa de la existencia en la que la previsibilidad económica resulta determinante para asegurar autonomía, tranquilidad y estabilidad personal. Fondo: mención en título VIII.2.B.2. Violación al derecho a la integridad personal y afectación al proyecto de vida del señor Cuadra Bravo. Mención en párrs. 256-267. Reparaciones: mención en párrs. 295 y 301. Punto resolutivo: “Por cuatro votos a favor y dos parcialmente en contra, que: 8. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor [...], así como por la afectación a su proyecto de vida [...]”. “Disienten parcialmente los Jueces Rodrigo Mudrovitsch y Ricardo C. Pérez Manrique”.	Mayoría: Hernández López, Mudrovitsch, Pérez Goldberg y Moreno Rodríguez. Parcialmente disidente: Rodrigo Mudrovitsch y Ricardo C. Pérez Manrique (es derecho autónomo).
<i>Caso Chavarría Morales y otros Vs. Nicaragua.</i> Fondo y Reparaciones. 04/12/2025. C588.	Escenario: en el contexto de agresiones sufridas por el Sr. Chavarría Morales y su familia en el marco de un proceso de verificación de electores, se analiza la afectación del proyecto de vida porque las víctimas debieron modificar sus planes y actividades y se forzó la separación de la familia. Fondo: mención en párrs. 155-174. Reparaciones: no menciona. Punto resolutivo: “Por cuatro votos a favor y tres parcialmente en contra, que: 3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 5.1 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por la afectación al proyecto de vida [...]”. “Disienten parcialmente los jueces Rodrigo Mudrovitsch, Ricardo C. Pérez Manrique y Alberto Borea Odría”.	Mayoría: Hernández López, Mudrovitsch, Pérez Goldberg y Moreno Rodríguez. Concurrente: Patricia Pérez Goldberg (no es derecho autónomo). Parcialmente disidente: Rodrigo Mudrovitsch y Ricardo C. Pérez Manrique (es derecho autónomo). Parcialmente disidente: Borea Odría (no es derecho).

Fuente: elaboración propia.